

EL L. DON IVAN PEREZ DE LARA, FISCAL DE SV Mageſtad en eſta ſu Corte, y Real Chancilleria de Granada.

EN EL PLEYTO

CON D. ALONSO FERNANdez Faxardo Peñaluer, vezino de la villa de Zehegin. Sobre ſu Hidalguia.

En Granada. En la Imprenta Real, Por Franciſco Sanchez, y Baltaſar de Bolibar. Año de 1642.



EL L. DON IVAN PEREZ DE LARA, FISCAL DE SV

Magestad en esta su Corte, y Real Chancilleria de Granada.

EN EL PLEYTO

CON D. ALONSO FERNANdez Faxardo Peñaluer, vezino de la villa de Zehegin. Sobre su Hidalguia.

En Granada, En la Imprenta Real, Por Francisco Sanchez, y Baltasar de Bolibar. Año de 1644.

DE ESTE PLEYTO ay memorial impresso desde el año de 1633. que contiene 49. fojas, y la adicion del memorial que aora se ha hecho en la vista deste pleyto, que fue por Nouiébre del año passado de 1641. que tiene diez y ocho fojas, en que largamente y cõ ajustamiento está todo lo necessario para la inteligencia de esta causa, y asi remitiédonos al memorial, y adicion, haremos con la mayor breuedad que se pueda algunos presupuestos en el hecho necessarios para fundar la justicia del Real patrimonio. Num. 1.

Lo primero se presupone, que en nueue de Mayo del año passado de 1618. don Alonso Fernandez Faxardo puso demãda al Fiscal de su Magestad, y Concejo de Zehegin, diziendo ser Hijodalgo notorio, y presentò testimonio de prenda de 130. reales del padron, que se le repartierõ en catorze de Agosto de 615. cõ que se huuo por bastante, y se mandò despachar emplaçamiento. El Concejo salio poniendo excepciones, y el Fiscal de su Magestad las mesmas. Y recebida la causa a prueua, y hechas prouanças por el litigante, el Fiscal de su Magestad pidio restitucion, y auiẽdosele concedido por peticion que presentò, memorial, fol. 2. a la buelta, afirmãdose en lo dicho y alegado dixo, se auia de declarar al litigãte por hombre llano pechero, porque era el don Alonso Faxardo visnieto de Iuan de Chinchilla, que fue hijo espurio, auido en vna Maria Ruyz al tiẽpo y quãdo Lope de Chinchilla, padre del dicho Iuan de Chinchilla, estaua casado con Teresa de las Camaras, como lo deponen los testigos personales, dando autores que alcançaron a los di- Num. 2.

chos viſabuelo y reuiſabuelo de auerlo viſto aſ-
ſi por eſcrituras y papeles que del Santo Oficio ſe han traydo en diferentes pleytos que ha auido con el litigante, y porque Lope de Chinchilla, reuiſabuelo, y Pedro Garcia Zayali, y Maria Gōçalez ſu muger, quartos abuelos del litigante, eſtuuieron preſos en el Santo Oficio, y ſe procedio contra ellos, y Maria Gonçalez deſpues de muerta fue quemada la eſtatua, aunque no ſe determinò la cauſa de Pedro Garcia Zayali ſu marido, y refieren, que otros deudos del litigante fueron penitenciados, como lo declaran los teſtigos del Real patrimonio, cō que ſe haze veroſimil y verdadero ſer de caſta y generacion infecta por linea recta de varon. Y que aſsimiſmo el litigante y ſus aſcendientes auian eſtado ſiempre en poſſeſſion, reputacion, y opinion de hombres llanos pecheros, pagando y contribuyendo llanamente el ſeruicio Real, como lo deponian de viſta muchos de los teſtigos, y de oydas cō autores. Y que no obſtaua dezir, que el ſeruicio Real no les prejudica, porque ſe reparte entre Hidalgos notorios, y pecheros, y que no les daña ſi no es pagando llanamēte el dicho ſeruicio, porque de la prouança Fiſcal conſtaua que muchas vezes vieron pagar al litigante y ſus aſcendientes el dicho ſeruicio llanamente: demas que ſi eſto fuera cierto, no fuera baſtante teſtimonio de prenda el preſentado del dicho ſeruicio, con que fuera el juyzio nulo. Y porque en el padron que ſe hizo el año de 495. por mandado de los ſeñores Reyes Catolicos, donde ſe puſieron todos los Hijoſdalgo del lugar de Zehegin, no ſolo no eſtà pueſto ninguno de ſus aſcendientes por Hijoſdalgo, antes eſtá pueſto Iuan de Chinchilla, viſabuelo del dicho don Alonſo por hombre llano pechero. Y alegó aſsimiſmo, que ninguno de los aſcendientes del litigante ſe ha llamado del nombre de Faxardo, y que no les pertenecia tal nombre ni apellido, y que la reputacion no baſtaua para preſ-

criuir

criuir los derechos deuidos a su Mageſtad, ſupueſto que no ay acto poſsitiuo en que ſe pueda verificar la poſſeſsion, y ſe preſentò memorial de tachas.

El don Alonſo Faxardo, memorial, fol. 5. a la buelta, dixo, que ſin embargo de lo alegado por el Fiſcal de ſu Mageſtad, ſe auia de proueer como por ſu parte eſtaua pedido, porque era cierto ſer Hijodalgo, y deſcendiente de tales, y todos Chriſtianos viejos, limpios de toda mala raza de Moros, Iudios, ni penitenciados por el Sãto Oficio, y que no era cierta la relacion de la peticion Fiſcal, ni tenia otro fundamento que los dichos de los Carreños, que eran ſus enemigos capitales, por auer depueſto contra ellos en el pleyto que traxeron de Hidalguia, y que ſiempre ſe auian tratado como tales perſonas Hijoſdalgo, y que auian traydo pleyto en eſta Audiencia de mitad de oficios, y que ſu parte, deudos, y aſcendientes auian ſido declarados por deſcendientes de Moſen Diego Faxardo, Cauallero de la Caſa de Velez, y que el Marques de los Velez los auia reconocido por parientes, y opuſo de la coſa juzgada (aũque es cierto que ſalio ſin perjuyzio del Real patrimonio.) Y que el padron del año de 1495. que auia pueſto por pechero a Iuan de Chinchilla, no les prejudicaua, porque no tenia el apellido de Faxardo, ni era aſcendiente ſuyo, porque en aquel tiempo aun no auia venido a viuir a Zehegin, y eſtaua con el dicho Lope de Chinchilla Faxardo ſu padre, que era Alcayde de las villas de Calaſparra y Mula. Y aunque tambien lo fue de la villa de Zehegin, andaua ocupado en coſas de guerra, por ſer entonces frontera, y en el termino de reſtitucion ſe hizo prouança por vna y otra parte. Num. 3.

Preſuponeſe lo ſegundo, que no ſe duda, ni ſe niega por el Fiſcal de ſu Mageſtad la filiacion de don Alonſo Faxardo Fernãdez Peñaluer, en quãto a ſer hijo legitimo del Licẽciado Iorge de Mo Num. 4.

 lina

lina Faxardo, y de doña Ynes Peñaluer su muger, y nieto de Lope de Chinchilla Faxardo, y doña Leonor de Buiza su muger, la duda comieça desde Iuan de Chinchilla, visabuelo que dá por suyo el litigante, que pretende el Fiscal de su Magestad que es el que fue preso por el Sãto Oficio por el año passado de 1518. y que este en la declaracion que hizo en el Santo Oficio dio por sus padres a Lope de Chinchilla, diziendo ser su hijo bastardo, y a Maria Ruyz, y por su muger a Antona Lopez, y no a Mencia Sanchez, y por sus hijos los que se nombran en la dicha declaracion, memorial, fol. 45. a la buelta, donde está cõpulsado el testimonio del Santo Oficio del pleyto de mitad de oficios que se siguio en el oficio de Francisco de Zuñiga Aguilera. Y tambien en este testimonio se contiene el processo contra las memorias y famas de Pedro Garcia Zayali, y Maria Gonçalez su muger.

Num. 5. Presuponese lo tercero, que dá el litigãte por su tercero abuelo a Lope de Chinchilla, Alcayde de Zehegin, Mula, y Calasparra, y Maria Ruyz, vezina de Moratalla, en quien dize huuo por hijo natural al Iuan de Chinchilla su visabuelo, y la parte Fiscal dize, que estos huuieron a Iuan de Chinchilla, pero que estaua el Lope de Chinchilla casado con Teresa de las Camaras: y que Lope de Chinchilla estuuiesse casado con Teresa de las Camaras *el mesmo litigante lo confiessa*, memorial, fol. 21. por peticion que dio en el pleyto de executoria de Alcalde de la Hermandad, memorial, fol. dicho, diziendo, q̃ no tenian sus ascendientes deudo con Teresa de las Camaras, *aunque con ella el dicho Lope de Chinchilla su visabuelo auia sido casado*. Y dá assimesmo por quartos abuelos naturales a Mosen Diego Faxardo, y Maria Gonçalez de Chinchilla, siendo assi que en la peticion referida, memorial, fol. 21. assertiuamente se dize, *que Mosen Diego Faxardo auia casado en Aragon*, y que auia tenido copula con Maria Gonçalez, herma-

na

na del Lope de Chinchilla, Alcayde de Xiquena. Y que en dicha Maria Gonçalez el dicho Mosen Diego Faxardo auia tenido por su hijo al Lope de Chinchilla, tercero abuelo del litigante, sin expressar en esta peticion, *que fuesse antes de casado el Mosen Diego, ni que fuesse despues de muerta su muger.* Y en la mesma peticion, donde como está dicho, se confiessa, que el Lope de Chinchilla, hijo del Mosen Diego, auia estado casado con Teresa de las Camaras, y que auia auido al Iuan de Chinchilla, visabuelo del litigante, en Maria Ruyz, *tampoco declaran, que le huuiesse auido antes de casado, o despues de disuelto el matrimonio.*

En la segunda pregunta, memorial, fol. 8. a la buelta, articula el litigante, que Iuan de Chinchilla, su visabuelo, auia sido casado con Mencia Sãchez, y que huuieron al Lope de Chinchilla su abuelo, y sin conocimiẽto destos visabuelos veynte y dos testigos deponen de oydas la pregunta. La tercera, que es, que Lope de Chinchilla Faxardo, su abuelo, marido de doña Leonor de Buiza, la concluyen testigos de vista. Y la quarta de su padre el Licenciado Iorge de Molina, marido de doña Ynes de Peñaluer. Y la quinta pregũta, que es de la Hidalguia, fol. 9. y los siguientes, la deponen testigos en la forma que consta del memorial, sin señalar actos, y todo de oydas y publicidad. Num. 6.

La sexta pregunta, que es de la inmemorial, nombra en ella el litigante hasta Iuan de Chinchilla su visabuelo, sin dezir quien fuesse su muger. Y articula su nobleza en generalidad, nombrando ascendientes, sin expressar a Mosen Diego, diziendo, que han sido tenidos todos por tales Hijosdalgo, sin que aya contribuydo ni pechado, concluyendo primeras y segundas oydas. Y van diziendo testigos en esta forma de oydas, y que el repartir el seruicio es cõ Hidalgos y pecheros, y que el pagarlo llanamente es pecho de pecheros. Y no ay ningũ testigo en estos (memo- Num. 7.

rial, desde el dicho fol. 14. hasta el 19.) de conocimiento de visabuelo en adelante, y todos son de oydas, y se presenta memorial de tachas.

Num. 8. Presuponese lo quarto, que por el litigante se presentaron (memorial, fol. 20. y los siguientes) dos cartas executorias, la vna sobre auer nõbrado el Concejo de Zehegin por Alcalde de la Hermandad al Bachiller Lope de Chinchilla Faxardo, abuelo del litigante, y la otra de mitad de oficios del Concejo de la dicha villa de Zehegin. La primera, sobre auer apelado el Procurador del comun en veynte y tres de Otubre del año passado de 1560. de auer elegido por Alcalde de la Hermandad al dicho Lope de Chinchilla, que se jactaua ser por el estado de los Hijosdalgo, siendo incapaz, por ser de generacion de Iudios. El reo puso excepciones, alegando ser Hijodalgo y limpio, y dando la ascendencia referida. Y el Iuez declarò, que no vsasse el oficio. De que se apelò por el Lope de Chinchilla, y se dixo agrauios. Y siguiendose el pleyto en esta Corte con el Concejo y Procurador del comun, se hizieron prouanças, articulando la ascendencia referida en la 1. 2. 3. 4. y 5. memorial, fol. 23. hasta el 26. por el dicho año de 1560. en la tercera pregunta, fol. 24. a la buelta, se articulò, que Mosen Diego Faxardo, estando en la villa de Hellin, siẽdo moço soltero, *podria auer ciento y diez años*, auia auido amistad con Maria Gõçalez soltera, y tenido por hijo natural a Lope de Chinchilla.

Num. 9. De forma que se trataua en este pleyto (estãdo confessado como està fol. 21. que Diego Mosen auia sido casado con hija del Conde de Monteagudo) prouar filiacion natural de tiempo de ciento y diez años, que siendo esto por el año de 1560. venia a ser por el de 1450. el trato antes de la ley de Toro (y en tiempo que tenia tantos requisitos, como despues se dirá, el concubinato) y los testigos, fol. 25. dizen esta pregunta de oydas, *sin dezir en que tiẽpo, antes de casado, o despues,*

auia auido el Mosen Diego al Lope de Chinchilla; si no generalidad de moço soltero. Y en la sexta pregunta, fol. 26. del memorial, se articula de publico y notorio esta filiacion natural de Lope de Chinchilla. Y en la septima pregunta se articula, como el Lope de Chinchilla, hijo natural del Mosen Diego, y Alcayde de Zehegin, Mula, y Calasparra, siendo soltero auia tenido amistad con Maria Ruyz, y auido a Iuan de Chinchilla, visabuelo del litigante. Y tambien està confessado dict. fol. 21. que este Lope de Chinchilla auia estado casado con Teresa de las Camaras, y los testigos van deponiendo de oydas, fol. 27. *sin distinguir si antes de casado le auia auido, o despues de muerta Teresa de las Camaras.* Y en esta filiacion natural del dicho Lope de Chinchilla, tercero abuelo, y del dicho Iuan de Chinchilla segundo abuelo del litigante. Y que quando la executoria de Alcalde de la Hermandad se trataua de prouar filiaciones naturales de mas de cien años, y quando el pleyto de esta Hidalguia de mas de 180. años, vnos y otros testigos deponen las oydas, *sin claridad de antes de casarse, o muerta la muger.* Y no ay papel, testamento, contracto, ni reconocimiento con assercion, ni enunciacion, ni libro, ni memorias de los padres, ni de la parroquia, ni del Bautismo, que los refieran, o enũcien, y todo son oydas de vna filiacion ilegitima, y oydas generales, con algo mas latitud en los testigos de la executoria de Alcalde de la Hermandad, que en los de este pleyto de Hidalguia, porque aquellos deponian setenta años antes, pero vnos y otros oydas simples y vagas. Y lo mismo se articula sobre estas filirciones en la pregunta 13. y 14. y las demas preguntas y prouança, hasta el fol. 30.

Presuponese lo quinto, que auiendose litigado este pleyto de la eleccion de Alcalde de la Hermandad, se pronunció sentencia de vista, por la qual se confirmó el auto del Alcalde ordinario, en que declaraua por incapaz al Bachiller Lope Num. 10.

 de

de Chinchilla. Y auiendose suplicado desta sentencia, la de reuista, que se pronunció en diez y seys de Iulio del año passado de 1596. (auiendo durado este pleyto quarenta y seys años, con dos sentencias contrarias, y que el Procurador del comun se auia muerto, y el Concejo oluidado, y la diligencia del que le seguia quizá obtenido el omitir mucho de lo necessario en la relacion) fue reuocar la de vista, y el auto del inferior, y declarar a Lope Faxardo de Molina, y demas contenidos en la cabeça de la sentencia, por descendientes de Mosen Diego Faxardo, y que se admitiessen a los oficios del Concejo de la villa de Zehegin, *sin perjuyzio del patrimonio Real*.

Num. 11. La segunda executoria fue, sobre que en veynte y tres de Abril de 1596. antes de salir la dicha sentencia de reuista, se tratò de en que forma se auia de hazer la eleccion de cinco a cinco años, y que auian ydo saliendo Alcaldes los mismos que auian litigado la carta executoria, y que se executasse passado el quinquenio. Y en este estado (memorial. fol. 32.) los Faxardos Chinchillas hizieron presentacion de su executoria referida, y pidieron ser admitidos a la mitad de oficios. Y sobre esto se remitio a los señores Presidente y Oydores, porque la primera executoria, si bien se mira, *no auia sido declararles para la mitad de oficios de Hijosdalgo*, si no *por capaces de los oficios de Concejo*, y descendientes de Mosen Diego Faxardo. Y este pleyto se recibio a prueua, y hizo prouanças sobre las filiaciones referidas. Y salio sentencia, en que se mandó dar prouisió de su Magestad a la parte de Martin Faxardo y consortes, para que el Concejo de la villa de Zehegin en las elecciones los entrasse en suertes por el estado de los Hijosdalgo, *sin perjuyzio del Real patrimonio*, que se cófirmò en reuista en diez y ocho de Iunio de 1604. años (memorial, fol. 33.) Y despues de requerido el Concejo con esta executoria, ay dicto fol. 33. a la buelta, los actos que se

se refieren alli, y otros tres de los años de 602. 603. y 604. antes de la executoria.

Presuponese lo sexto, que auiendose presentado las dichas cartas executorias, el Fiscal de su Magestad dixo ser ganadas para diferente fin, y sin perjuyzio del patrimonio Real, y que ellas ni las prouanças del dicho pleyto no podian prejudicar, ni hazian prueua alguna, respeto del Real patrimonio, y redarguyò los testimonios de falsos, y el litigante se apartó de la verificacion, y consintio que se les diesse el credito que huuiesse lugar de derecho. Num. 12.

El Fiscal de su Magestad haze prouança, fol. 34. y los siguientes, y en ella dizen los testigos, que Lope de Chinchilla durante el matrimonio con Teresa de las Camaras estuuo amancebado con Maria Ruyz, y que huuieron al Iuan de Chinchilla, y en lugar de Mosen Diego Faxardo articula, que los padres de Lope de Chinchilla, tercero abuelo de el litigante, fueron Pedro Garcia Zayali, y Maria Gonçalez su muger, sus quartos abuelos, y lo dizen testigos de oydas. Y en la segunda pregunta se articula, como el litigante, y sus ascendientes han sido pecheros, y estado en tal possession, y lo dizen testigos de oydas y de vista á fol. 36. hasta el 39. Y en la tercera articula, que quando huuieran dexado de pechar el padre, o abuelo, o alguno de los ascendientes del litigante, aurà sido por fauores. Y en la quarta, que sus ascendientes han sido bastardos, o adulterinos, y lo dizen testigos en la forma referida supra à fol. 39. hasta el 41. Y en la quinta pregunta se articula, que no son limpios, y de las penitencias del Santo Oficio, y lo dizen testigos, memorial, hasta el fol. 42. Num. 13.

Luego en este folio ay la prouança del litigãte de las tachas, cõ la enemistad de los Carreños, hasta el fol. 44. Y desde este folio, hasta el 46. los papeles y escrituras presentadas por el Fiscal de su Magestad. Y en ellos, fol. 45. y 46. los testimo- Num. 14.

nios de la Inquisicion. Y se vale el Fiscal de su Magestad de la prouança de que emanò la executoria, presentada por el litigante, en que se articula, que Pedro Garcia Zayali, y Maria Gôçalez, fueron casados y velados in facie Ecclesiæ, y que huuieron por su hijo a Lope de Chinchilla, fol. 11. de la dicha executoria. Y que Lope de Chinchilla, siendo casado con Teresa de las Camaras, tratò amores con Maria Ruyz viuda, y que huuieron del trato a Iuan de Chinchilla. Y que Iuã de Chinchilla fue casado con Antona Lopez, y huuo por hijos a Iuan, Francisco, y Lope, y en esto se refiere memorial, fol. 46. a la buelta, que depusieron diez y nueue testigos.

Num. 15. El litigante satisfizo redarguyẽdo los padrones, y que en particular el del año de 1596. donde està la P. y O. está puesta con dolo y malicia de letra de Francisco Carreño, y que en todos los demas no ay paga. Y para que conste que el empadronar, ni el repartir no prejudica en la dicha villa, ni su tierra, presenta diuersos testimonios, fol. 46. a la buelta, y fol. 47. Y en este mesmo folio está, como auiendose concluydo el pleyto, y visto en difinitiua por los Alcaldes de Hijosdalgo desta Corte, se pronunció sentencia en veynte de Agosto de 1620. años, allanando al litigante. De la qual se apeló por parte del litigante. Y por el Fiscal de su Magestad se dixo de bien sentenciado, y se presentaron otros testimonios.

Num. 16. En particular, fol. 47. y 48. el que dio Iuan Iunco, Secretario de la Inquisicion, de como el año de 1490. se procedio contra la memoria y fama de Maria Gonçalez. Y por otro processo del año de 1490. contra Lope de Chinchilla, Alcayde de Zehegin, refiriendo en este testimonio *ser hijo de los dichos Pedro Garcia Zayali, y Maria Gonçalez, y que por auer judayzado fue condenado en abjuracion de vehementi, y mil reales.* Y despues de muerto se causó segundo processo contra el. Y por otro processo dá fee el Secretario, que por el año de

1518. se procedio contra Iuan de Chinchilla, hijo bastardo del dicho Lope de Chinchilla, Alcayde y vezino de Zehegin. Y por otro año de 1559 contra Lope de Chinchilla, hijo de Francisco de Chinchilla, y nieto del dicho Lope de Chinchilla, Alcayde de Zehegin. Y en este mesmo fol. 48 estan los traslados de los sambenitos que halló el diligenciero.

Asimesmo se presentó por el Fiscal de su Magestad vn traslado de la prouança del Concejo contra Alonso Martinez diligenciero, por dezir que se dexó cohechar, y assi dexò de sacar las escrituras y testamentos donde constaua que el litigante y sus deudos siempre se auian llamado Chinchillas, y no Faxardos, y con esto, sin prouança de ninguna parte, en esta instancia de vista se vio este pleyto en veynte y vno de Febrero de 1625. años por los señores don Tomas Vañez de Ribera, don Geronimo Puebla de Orejo, don Iuan Bautista de Larrea, y por auer muerto el señor don Geronimo Puebla de Orejo no se votò, y se vio por el señor don Marcos Tamariz de la Escalera. Num. 17.

Esto presupuesto, exclama el Fiscal de su Magestad ser de lo mas nueuo que jamas se ha visto en pleyto de Hidalguia, *el que con solos testigos de oydas, sin presuncion de papel, ni escritura alguna*, trate el litigante de prouar tres especialidades: la vna, ser el y sus ascendientes Hijosdalgo, contra la presuncion natural: la otra, que confessando que su quarto abuelo, que dize ser Mosen Diego Faxardo (siendo en la verdad Pedro Garcia Zayali) fuesse casado con hija del Conde de Montealegre, y que Lope de Chinchilla, su tercero abuelo (fuesse casado con Teresa de las Camaras) hijo natural del Mosen Diego, y que este Lope de Chinchilla tuuiesse por hijo natural a Iuan de Chinchilla, su visabuelo del litigante, y todo esto lo quiera prouar por oydas generales, siendo la presuncion respeto del Real patrimonio, que Num. 18.

D antes

antes se presume el hijo ilegitimo, que natural, mayormente quando se confiessa que sus padres fueron casados, y esto sin papeles, y por oydas, y filiacion de mas de cien años. La tercera especialidad es, que por las mesmas oydas, y sin papeles, ni escrituras, y hecho tan antiguo, quiera el litigante (hallandose conuencido por los testimonios de la Inquisicion) que su tercero y segundo abuelo fueron penitenciados por el Sãto Oficio, Lope de Chinchilla, Alcayde de Zehegin, y Iuã de Chinchilla su hijo bastardo, y que los testimonios son assertiuos. Y en el de Iuan de Chinchilla se dize, que dio por su padre a Lope de Chinchilla, Alcayde de Zehegin, cuyo hijo bastardo dixo ser. Y en el de Lope de Chinchilla, Alcayde de Zehegin, que confessò ser hijo de Pedro Garcia Zayali, y Maria Gonçalez, y no de Mosen Diego, fol. 48. prouar contra estos instrumentos con testigos de oydas que huuo dos Lopes de Chinchillas Alcaydes, y que huuo dos Iuanes de Chinchilla. Y atribuyr que el Lope de Chinchilla que dá por su tercero abuelo, fue hijo natural de Mosen Diego, a quien dá su quarto abuelo, y de cuya nobleza y ilustre sangre quiere deriuar su descendencia con oydas, sin instrumentos, cõ diuersidad de personas de vn mesmo nombre, y contra el dicho testimonio, que comprueua como Lope de Chinchilla, Alcayde de Zehegin, fue hijo legitimo de Pedro Garcia Zayali, y Maria Gonçalez, todos penitenciados por Iudios judayzantes.

Num. 19. Estando el pleyto en este estado, y auiendolo visto el señor don Marcos Tamariz de la Escalera, resultò el mandar, que para mas bien proueer justicia, la persona que nombrasse el señor Presidente fuesse a la ciudad de Murcia, y villa de Zehegin, con la instruccion que diesse el Relator, q̃ se refiere en la adicion del memorial, fol. 1. y 2. y hiziesse las diligencias conuenientes, para que fue nombrado el Licenciado Torres Crespo, y la instruc-

instruccion refiere en la forma que se ha de hazer sobre los testimonios dela Inquisicion. Y el vltimo capitulo della dize. *Y fecho lo susodicho se ha de yr a la villa de Zehègin, y de los libros del Concejo sacar quantos Alcaydes ha auido que se ayan llamado Lope de Chinchilla, y si han sido Alcaydes de la dicha villa solamente, o de otras partes, y no auiendo libros, se ha de hazer informe y pesquisa secreta de vezinos dela dicha villa, preguntandoles quantos Alcaydes ha auido que se ayan llamado el nombre de Lope de Chinchilla.*

El Licenciado Torres hizo diligencias en la Inquisicion de Murcia, y se mandò acudiesse à la General, y haziendo diligencias en los libros del Cõcejo, no resultò auer auido Alcayde del dicho nombre en aquella villa, ni otra parte (adicion del memorial, fol. 2.) Y deuiendo el Licenciado Torres Crespo guardar el capitulo de la instruccion referido arriba, de hazer pregũtas y pesquisa de quantos Alcaydes auia auido *del nombre de Lope de Chinchilla*, y no de otra cosa, porque solo esto contenia el capitulo (adicion del memorial, fol. 2. in principio) examinò diez y seys testigos, que desde el dicho fol. 2. hasta el 13. deponen de oydas la ascendencia y nobleza del litigante dãdo mucha relacion, y diziendo, que el Lope de Chinchilla, Alcayde de Zehegin, Mula, y Calasparra era hijo de Mosen Diego Faxardo. Y es de notar, que esta prouança como hecha sin citaciõ, y sin termino alguno de prueua, en todo lo que excede de dezir sobre si huuo dos Alcaydes del nombre de Lope de Chinchilla, no daña al patrimonio Real, y es nula notoriamente, y aun no se auia de auer puesto en el memorial, como el Fiscal de su Magestad lo dixo por su peticion, y se reseruò para difinitiua, fol. 17. y 18. de la adiciõ. Num. 20.

Ay assimesmo, como hechas estas diligencias del Licenciado Torres Crespo, se mandò dar traslado al Fiscal de su Magestad, y que con lo que dixesse, o no, se lleuasse el pleyto a la Sala, para q̃ se viesse por los señores que en ella se hallaren (adi- Num. 21.

(adicion fol. 13.) Y como se nombró por diligé-
ciero para que fuesse a la General Inquisicion a
Paulo Rodriguez, y se le dio otra instruccion. Y
por testimonio de dō Loréço de Roxas Holguin,
Secretario del Santo Oficio de la Inquisicion de
Murcia, que se le entregò por la General, se refie-
ren diuersas penitencias cōtra los referidos arri-
ba (addicion, fol. 13.) Y en este testimonio se di-
ze, que por el año de 1518. se procedio por el di-
cho Santo Oficio contra la persona de Iuan de
Chinchilla, Clerigo Presbytero, hijo bastardo
del dicho Lope de Chinchilla Alcayde, y no cōs-
ta que el susodicho declarasse su ascendencia.

Num. 22. Pretende el litigante, que este testimonio es
contrario al referido supra memorial, fol. 45.
pues dize, que Iuan de Chinchilla fue Clerigo, y
que no consta que declarasse mas ascendécia que
dezir ser hijo bastardo de Lope de Chinchilla.
El Fiscal de su Magestad dize, que no es cōtrario,
porque Lope de Chinchilla pudo tener dos hijos
Iuanes de Chinchilla que entrambos se peniten-
ciassen, o ambos de la amiga, o vno de la muger,
y otro de la amiga, y que este testimonio (adiciō
del memorial, f. 13. a la buelta, in fin.) no es cier-
to, y lo ha redarguydo, y q̄ euidentemente es nu-
lo, porque la forma de la instruccion (adicion del
memorial, fol. 1. a la buelta) no dixo que se sacas-
se testimonio de la causa de Iuan de Chinchilla, si
no si huuo prouança en quanto a la verificacion
de su confessión, porque en ella declara los hijos
que tenia, y quien fuerō sus padres, y hermanos,
y si la huuo, vn traslado della, y de la informaciō
hecha contra ella por el dicho Santo Oficio. Y
fol. 14. y 15. haze peticion diziendo desta nuli-
dad, y suplicando del auto de auerse exonerado,
sin determinarlo en difinitiua los señores Iuezes
que tenian visto este pleyto, vistas las diligécias,
lo qual se reseruó para difinitiua, adiciō, fol. 17.

Num. 23. Esto presupuesto en el hecho (que con mucha
claridad contienen el memorial y la adiciō) para
que

que se confirme la sentencia de los Alcaldes de Hijosdalgo, en que declararon al litigante por hombre llano pechero, en caso que no se reuoquen los autos de mandar hazer diligencias, y auerse exonerado los señores Iuezes, se diuidirà esta alegacion en dos partes. En la primera se tratarà, de que el litigante y sus ascendiẽtes son hombres llanos, y que descienden de bastardos, y que no auiẽdo matrimonios de que fuessen procreados, su tercero y segundo abuelo *en duda se presumen espurios, y no naturales, quando se trata para el perjuyzio del Real patrimonio.* Y que no tienen prouada la filiacion natural, como se requiere por derecho, ni para esto en este caso basta prouança de oydas, ni se admite, aunque sea hecho antiguo, y que la que tienen no distingue aun en oydas, y no importa que Mosen Diego *sea de familia y casa ilustre*, y que la prouança Fiscal es superior a la del litigante. En la segunda parte se tratarà, que las executorias presentadas exceptuan, y son expressamente las sentencias de ellas *con calidad de sin perjuyzio del Real patrimonio.* Y por esto las prouanças de los dichos pleytos (hechas a otro fin, y no litigadas con el Fiscal de su Magestad) no pueden aprouechar al litigante en este juyzio, y que sin estas prouanças no tiene alguna cosiderable, y que las de la executoria son de oydas. Y que los testimonios de la Inquisicion no quedaron vencidos por las dichas sentencias y executorias. Y consequentemente que en este pleyto de Hidalguia por el Fiscal de su Magestad està prouado la infecta rayz de los litigantes por la varonia; y por esto, quando no huuiera la *presuncion de ser todos pleueyos, como descendientes de infectos*, no podia ni puede el litigante (ni sus ascendiẽtes) adquirir ni tener nobleza, pues no la puede auer *sin pureza de sangre*, y que no se prueua lo contrario por el litigante, cuya prouança es solo oydas en las filiaciones referidas, y la mesma en la diuersidad de personas de vn nombre, procurado introduzir

sin papeles ni instrumentos, reconocimientos, ni testamentos de ascendientes.

Pars Prima.

Num. 24. LA presuncion natural es, *quod quilibet præsumitur ignobilis, & plebeius*, l. 11. tit. 28. part. 3. vbi Gregor. gloss. 6. l. 8. tit. 11. lib. 2. Recopilat. ibi: *Pues el derecho resiste a su possessiō, y que nos tenemos fundada nuestra intencion contra quien no prouare la tal exempcion y inmunidad*, capit. omnis anima, de censibus, & iure diuino, Matth. cap. 22. Lucæ, cap. 12. & Marci, cap. 11. Dom. Otalor. de nobilit. part. 1. cap. 3. num. 1. Ioan. Garc. gloss. 3. §. 2. num. 15. & gloss. 8. num. 2. & 3. & gloss. 10. nu. 5. Dom. Præses Couarr. lib. 1. variar. cap. 16. & pract. cap. 17. nu. 6. Stephan. Gratian. tom. 3. cap. 441. Ioseph. Sesse, decis. 2. num. 53. Dom. Perez de Lara, meus parer, lib. 2. de anniuers. & Capell. cap. 4. num. 73. & 74. Ioan. Gutierr. practicar. quæst. quæst. 14. num. 4. & num. 99. Barbos. in collectan. ad cap. si forté, de elect. lib. 6. num. 7. & de appellati. verbor. signific. appellat. 164. num. 14. in tantum, *quod si deferatur æques militaris dé iure debet soluere tributum*, vt testatur Dom. D. Francisc. de Amaya, l. nullus, C. de decurion. lib. 10. num. fin. fol. 420. Y con elegancia que esta presuncion estè por el Rey nuestro señor, lo fundó el señor don Diego Loaysa, Bernardo de Quiros en su docta alegacion que hizo contra dō Antonio de Sepulueda año de 1630. (necessaria para todas las causas de Hidalguia) num. 90. & 91. & num. 130. cum seqq. Donde (num. 100. & 101.) juntó con erudicion las mas de las prerrogatiuas fiscales que juntamos en nuestros papeles el señor Doctor dō Paulo Vazquez de Aguilar (ya meritissimo Oydor de esta Real Chancilleria) y yo.

Num. 25. Y auiendo esta presuncion de que cada vno es pleueyo,

pleueyo,la aya ſsimeſmo de que *quis non præſumitur Iudeus, & Maurus, ſed potius puri ſanguinis quando natus eſt inter Chriſtianos*, cap. veniens, de Clerico non baptizat. Dom. Perez de Lara, dict. capit. 4. num. 69. & in compend. vit. homin. capit. 11. á num. 46. Dom. Caſtill. lib. 5. cap. 123. num. 17. doctiſsimus cōciuis Hieronymus Zeuallos, tom. 3. quæſt. 821. nu. 38. Stephan. Gratian. diſcep-tat. tom. 3. cap. 562. nu. 64. Alexand. Ludouiſi deciſ. 455. & deciſ. 497. & vtrobique Beltram. Doctiſsim. Præſ. Dom. D. Ioan. Baptiſt. Valenç. Velazq. conſ. 90. ex n. 50. & conſ. 92. & ex num. 204. Honded. conſ. 97. à num. 38. Loter. de re benefic. lib. 2. quæſt. 43. num. 88. & 89. Farinac. in poſthum. tom. 1. deciſ. 71. num. 5. in fin. Barboſ. de poteſtat. Epiſcop. tit. 2. gloſſ. 17. nu. 47. in fin. & de Canon. & Dignitat. cap. 13. num. 30. & 33. Ioan. de Eſcobar, de purit. & nobil. ſanguin. proban. part. 2. quæſt. 11. §. 2. á num. 30. & §. 3. Y los mas de los Doctores citados por eſta razon lleuan, que ſiendo iguales las prouanças, ſe prefiere la que haze por la pureza de ſangre.

Pero no ſe ha de entēder eſto como lo entēdio dō Iuā Eſcobar, diziendo que lo dezia aſsi mi padre, dict. tractat. de puritat. part. 1. quæſt. 9. §. 4. num. 15. & 30. & part. 2. quæſt. 9. §. 3. in toto, & á num. 55. porque lo que mi padre dixo en el cap. 4. del lib. 2. num. 11. no ſe encuentra con lo que refirio en el meſmo cap. 4. num. 72. porque en el num. 11. quando dixo, que baſtaua *quod teſtes depoſſuiſſent de auditu puro, nec reddant rationem*, hablò de la prouāça antigua para el caſo del cap. longinquitate 12. quæſt. 2. y del cap. de parentella, el 1. 35. quæſt. 6. cap. licet ex quadam, de teſtibus, l. 2. tit. 21. part. 2. & l. 20. tit. 9. part. 4. l. 8. tit. 11. lib. 2. Y en el dicho num. 72. del cap. 4. tratò de la prouāça de la pureza de ſangre por mala fama quando los teſtigos *reddunt ſufficientem rationem*, con que es manifieſto el engaño de Eſcobar vbi ſupra. Num. 26.

Num. 27. De la manera que ay presuncion cõtraria por derecho al que vno sea noble, ay presuncion cõtraria a que siendo ilegitimo, se presuma antes natural, que espurio; proemio del tit. 7. de la part. 2. ibi: *Fijos se dizen aquellos que nacen de derecho casamiento*, l. 2. tit. 6. part. 7. ibi: *Infamado es de hecho aquel que no nace de legitimo casamiento*. Dom. D. Ioan. del Castillo, tom. 5. cap. 82. num. 50. & quod in dubio præsumatur quis spurius, & non naturalis, tradit Bertrand. cons. 135. volum. 2. num. 1. & 2. vbi: *Quod non præsumitur naturalis, sed quod ei incumbit probatio, scilicét, se esse naturalem, & non spurium*. Et cons. 157. eiusdem voluminis tenet idem Bertrandus. *Quod potius præsumatur natus ex damnato coitu, quam simplex spurius*, Cephal. cons. 82. num. 65. lib. 1. & cons. 358. num. 1. lib. 3. Alciat. 2. regul. præsumpt. 5. num. 4. & cons. 51. & 52. lib. 1. Cardinal. Mantic. lib. 6. tit. 11. nu. 34. de cõiectur. vltim. volunt. Fulb. Pacian. lib. 2. cap. 17. num. 6. & 7. Mascard. tom. 1. conclus. 799. num. 4. & tribus sequentibus, vbi: *Quod probata descendentia consanguinitate, aut filiatione non dicotur probata legitimitas*. Y cita el cons. 180. de Baldo, nu. 3. del volum. 3. vbi asserit: *Quod ex eo quod pater, vel auus nominauit aliquem in filium, vel nepotem legitimum non censetur talis, nisi etiam vltra quasi possessionem filiationis probetur aliud antecedens, scilicét, matrimonium, vel cohabitatio, & alia similiter coadiuuantia*. Y lo mesmo siguen Ruin. cons. 63. num. 5. volum. 2. Alexand. cons. 74. num. 1. volum. 2. Natt. cons. 421. num. 1. & cons. 473. num. 32. in fin. & plures referens sequitur Dom. Castill. dict. tom. 5. cap. 124. num. 3. & 4. ibi: *Et eandem opinionem quod filius in dubio præsumatur potius spurius, quam naturalis, nisi se naturalem esse probauerit, tenuerunt Rota, decis. 811. num. 10. Peregrin. de iur. fisc. lib. 3. tit. 18. num. 12*. Et ibi: *Nec in hoc statur assertioni patris in testamento, vel extra testamentum, quia non est in eius facultate facere naturalem qui est spurius*. Y despues de citar algunos, refiriendo a Iuan Baptist.

Lup.

Lup. de illegitim. commentar. 1. §. 5. num. 3. dize: *Vbi tamen adit, quod licet in dubio præsumatur spurius, & non naturalis, qui ex legitimo matrimonio natus non est, non tamen præsumitur natus ex damnato coitu, cũ ex duobus delictis minus sit præsumendum.*

Y concluye el num. 4. con dezir, que los Doctores referidos por la primera opinion, de que el ilegitimo se presuma antes natural, que espurio, hablan en los terminos de constar *que los tales hijos nacieron de solteteroy soltera*, aunque no se prueuen todos los requisitos del concubinato, o que estemos en el caso de la l. 11. de Toro de auer reconocimiẽto, vt sic Dom. Castill. dict. cap. 124. num. 4. in fin. *Quasi authores primæ opinionis relatæ supra, quod scilicet filius illegitimus potius naturalis, quã spurius præsumatur in dubio loquantur in terminis, in quibus constabat filios natos fuisse ex soluto, & soluta quibus tamen terminis concessit facillius præsumi poterit, quod filius sit naturalis, licét concubinatus requisita nõ probet, quæ de iure communi necessaria erãt, apud nos autem post editam legem 11. Tauri, magis indubitatum est.* Num. 28.

Luego en nuestro caso, donde Lope de Chinchilla, tercero abuelo que dá la parte por hijo natural de su quarto abuelo Mosen Diego Faxardo, y Iuan de Chinchilla su segundo abuelo, que dá por hijo natural de Lope de Chinchilla, siendo cierto, como consta de la exposicion de el hecho arriba referida num. 5. que *entrambos fueron casados, el Mosen Diego con hija de el Conde de Monteagudo, y el Lope de Chinchilla con Teresa de las Cmaras*, no auiendo prouança indiuidual (aunque sea en los terminos de oydas) que naciero antes, o despues de los casamientos que consta que huuo, *no puede auer presuncion, conforme a las doctrinas referidas*, que no les haga antes a los dichos tercero y segundo abuelo *espurios, que naturales*: vt in expresso probat Riminald. cons. 215. n. 7. lib. 3. & cons. 494. lib. 4. Thesaur. quæst. forens. lib. 2. quæst. 83. in fin. Cardin. Tusch. tom. 7. conclus. 409. nu. 14. Ioseph. Sesse, decis. 284. num. 9. Cæsar Maneto, cõs. 136. n. 9. Num. 29.

Por-

Num. 30. Porque aunq̃ ay diuersas opiniones quando *præsumatur filius naturalis, vel spurius*, don Francisc. de Leo. decis. 81. Febo, decis. 68. à nu. 10. Ioan. Garcia, de expens. cap. 3. num. 21. Dom. Perez de Lara, meus pater, in compend. vit. hom. cap. 7 num. 47. & 48. Matienç. l. 9. gloss. 6. tit. 8. lib. 5. Escobar, de puritat. part. 1. quæst. 8. §. 3. nu. 33. idem Escobar, cap. 1. quæst. 16. §. 4. á num. 18. este Doctor en este lugar vá tratando en caso del hijo de la muger casada, y hijos de casados, que entonces *por la presuncion mas honesta se han de presumir no espurios, si no naturales y legitimos.* Y alli en el num. 25. y 26. que se presuma el hijo nacido antes de el Sacerdocio, para que asi se presuma natural, y no espurio, y esto para no hazerles incapazes de las honras, y de los oficios y dignidades.

Num. 31. Pero quando se trata de prouar filiacion contra el Real patrimonio, y se litiga con el Fiscal de su Mageстad sobre nobleza, que en este caso antes se presuma vno espurio, que natural, resoluit in terminis Ioan. Gutierr. lib. 2. practicar. quæst. 112. per totam, & in fine, ibi: *Alios casus referant supra dicti glossatores, nempé, quando nulla lis est inter aliquos, sed quidam prætendit Episcopatum, vel aliam dignitatem, ad quam non nisi legitimus promoueri potest, & resoluunt, quod si non est diffamatus præsumitur esse qualitatis requisitæ donec ab alio oponatur, & probetur contrarium, item quando aliquis est in possessione, vel quasi nobilitatis, vel alterius rei cui ius commune resistit, túnc non præsumitur eum esse legitimum, vel naturalem, nisi probetur cum habeat ius commune contra se:* sequitur Pater Thom. Sãchez, lib. 4. moral. cap. 3. dub. 6. num. 4. ibi: *Secundò nota intelligendam cõclusionem, nisi quãdo ius resistit illi possessioni, túnc enim non præsumatur pro illa qualitate cum habeat ius commune contra se, vt siue sit actor, siue reus, qui prætendit nobilitatem tenetur probare qualitatem legitimationis, vel naturalitatis, quia ius resistit cum solum concedat nobilitatem habentibus titulum á Principe concessum, Tellus, l. 11. Taur. num. 3. & num. 8. alios referens.*

Y es la razon, de q̃ la presuncion no sea de ser natural el hijo prouando la filiacion indistincté contra el patrimonio Real, porque *filij naturales sine dubio gaudent nobilitate parentum*, Ioan. Garcia, gloss. 20. num. 36. Azeued. cons. 24. num. 23. & 27. & in l. 10. tit. 8. num. 15. lib. 5. (vt cum Patre Thom. Sanchez, aduersus Carranç. tenet amicus noster eruditissimus don Miguel de Luna & Arellano, lib. 4. de rat. iur. & ration. imper. cap. 5. n. 28. & in apolog. cont. Carranç. de part. cap. 3. §. 3. á num. 18. lib. singul. lection. quæst. 4. per tot. *Etiam in casu filiationis habitæ ex ancilla*) Doctissim. Dom. Reg. Consiliar. meritissimus in supremo Senatu D. Ioan. Baptist. de Larrea, tom. 1. decis. 32. num. 32. quem sequitur eruditissimus Dom. D. Ioan. de Solorç. Pereyr. eiusdem supremi Senatus ac Indiarum Regi Consil. tom. 2. de Indiar. gubern. lib. 2. cap. 17. à num. 10. quamuis contrarium in succesione maioratus, Dom. D. Ioan. Baptist. de Larrea, teneat & dominũ Solorçano, sequitur Noguerol, allegat. 9. num. 24. Num. 32.

Como se prueue esta filiacion ilegitima, *etiam in antiquis*, quando concedamos el que se aya de prouar con testigos de oydas y fama, vt pluribus probat Cæsar Manento, cons. 143. num. 1. y los siguientes, & cons. 149. num. 102. por el cap. de parentella, y el cap. de longinquitate, y los mas textos y autoridades que trae mi padre, lib. 2. de anniuers. & Capell. cap. 4. á num. 15. es muy dudable, particularmente en la filiacion ilegitima, como lo confiessa el mesmo Cesar Manento, y el señor don Iuan del Castillo, dict. cap. 124. à n. 8. pues aun la prouança de filiacion de parte de el padre, no solo en el hijo natural, si no en el legitimo, la juzga el derecho por casi imposible, l. Lucius, ff. de condit. & demonstrat. Bartol. in l. 1. nums 1. & 2. C. quorum legat. Paris. cons. 10. num. 39. lib. 2. Menoch. cas. 89. num. 11. lib. 2. Alexand. Trentacinq. variar. lib. 1. tit. de filiat. resolut. 1. Paschal. de virib. patr. potest. 2. part. Num. 33.

cap. 2.

cap. 2. nu. 9. Hieronym. Zeuall. tom. 5. quæst. 4. num. 62. & 63. Anton. Fabr. suo Cod. tit. de probation. diffinit. 76. & melius diffin. 8. eo tit. 14. lib. 4. ibi: *Et eadem ratio facit vt alterius filium, quem esse quo multo difficilius est probationis per coniecturas probari possit.* Dom. Castill. dict. cap. 104. num. 6. Carranç. de ver. part. designat. cap. 20. quæst. 4. præcipué in casu filiationis illegitimæ in quibus *requiruntur plenissimé probationes*, Farinac. part. 2. in recensioribus, decis. 747. num. 4. Noguerol, allegat. 24. num. 122. & infra num.

Num. 34. El agudissimo Baldo, como gran Iurista y Filosofo, en la l. 1. C. qui acus. non pos. num. 34. dixo, que la prouança de filiacion es de tres maneras, vna necessaria y concluyente, que es la de parte de madre, l. quia semper, de in ius vocand. otra prouable en quanto al padre, que es quando vno nace de su muger, vicinis scientibus, de que habló la l. filium, ff. de his qui sunt sui vel alien. iur. l. si vicinis, C. de nuptijs. La tercera diferencia es, la de la prouança presuntiua, y esta concluye respeto de los hijos ilegitimos, text. est in cap. Michael, de fil. Presbyt. y esta distincion sigue y la trae Stephan. Gratian. tom. 4. discept. cap. 653. num. 79. ibi: *Quod triplex est probatio filiationis necessaria probabilis, & præsumptiua necessaria probatio concludit quo ad matrem, quia illa est certa probabilis quo ad patrem, quia natus ex vxore in domo vicinis scientibus, l. filium 6. ff. de his qui sunt sui vel alien. iur. & ista probatio filiationis probabilis maior est, quam probatio præsumptiua, nam honesta coniectura excludit præsumptionem inhonestam ratione inocentis prolis, l. miles, §. defuncto, in fin. ff. de adulter. præsumptiua veró probatur filiatio per actus extrinsecos, vt quia pater vocabat eum filium suum, vel mater, & alij consanguinei, cap. per tuas de probation. l. vxorem, de manumis. testam. & iste tertius modus cadit in vulgo concepto:* sequitur Melch. Pheb. decis. 76. num. 7. Carranç. dict. capit. 20. quæst. 4. num. 33. Noguerol, allegat. 25. á n. 20. cum seqq. vbi eandem facit distinctionem.

Nues-

Nuestro genero de prouança es este tercero y vltimo, porque no se duda que los litigantes dan su tercero y segundo abuelo por ilegitimos, y esta prouança la hazen solo con oydas en lo antiguo, que si no es dudable el que basten para prouar la filiacion, tampoco es dudable que las oydas que bastan, y la fama para prouar filiació legitima en lo antiguo, no han de bastar solas para prouar filiacion ilegitima, y han de dezir los testigos si quiera de oydas las razones y conjecturas desta prouança, porque la primera filiacion legima con oydas de los casamientos, como cosa honesta, sin auer contrariedad, podrá ser mas facilmente admitida *que la segunda especie de prouança de filiacion y ascendencia ilegitima*, porque en esta ay diuersidades de ser espurio el hijo, o ex damnato coitu, o natural, y precisamente los testigos deuian expressar quando tratan de que fueron los ascendientes del litigante tercero y segũdo abuelo hijos naturales, que auian nacido antes de que sus padres se casassen, o despues de disuelto el matrimonio, *que no expressan, ni distinguen*. Y tambien auian de añadir y declarar en las mesmas oydas las conjecturas que prueuan la filiacion ilegitima, como es la primera, que los tales Lope de Chinchilla, y Iuan de Chinchilla, el Lope respecto de Mosen Diego, y el Iuan respeto de el Lope de Chinchilla, auian sido nombrados y criados por tales hijos suyos, vt pluribus tradit Dom. Castill. cap. 104. num. 8. Pheb. decis. 76. num. 8. aun adonde dize, que ha de dezirse la costumbre del trato, porque si no es continuado, no se presume ser hijo, y que se ha de prouar la educacion, ibi: *Quod natus ex aliqua muliere, ad quam patri clandestinus patebat aditus, dicitur filius illius asserti patris si probatum fuerit illum educasse*. Y esto aunque sea despues de muerto el padre, como refiere el señor Castillo dict. c. 184. dict. n. 8. concurriendo el q̃ le llamaua *hijo*. Noguer. d. allegat. 25. án. 53. ad 63. Num. 35.

Otra conjectura es, el que *aya auido confession de* Num. 36.

 padre,

padre, o hijo, estando el hijo presente llamandose padre y hijo. Bartul. in l. 1. §. idem per contrarium, de liber. agnoscend. Dec. in cap. per tuas, num. 32. de probation. Menoch. dict. cas. 89. nu. 79. Petra, de fideicommis. quæst. 11. nu. 259. Trentacinq. dict. resolut. 1. num. 14. Dom. Castill. dict. cap. 104. num. 12. Ioan. Baptist. Lup. dict. tractat. de illegitim. comment. 2. §. 3. num. 44. Noguerol, dict. allegat. 25. num. 60.

Num. 37. Tercera conjectura es, quando ay prouança *por comun voz y fama* de la filiacion, cap. per tuas, de probation. cap. transmisse, & ibi gloss. verbo, *vicinia*, qui filij sint leg. Alexand. cons. 66. nu. 8. & seqq. lib. 3. Fulb. Pacian. de probat. capit. 49. num. 54. Nicol. de Passerib. in tractat. de verbor. enunciat. lib. 2. quæst. 33. num. 25. Peregrin. de fideicommis. art. 43. num. 87. Bursat. cons. 98. num. 35. Lupus, dict. comment. 2. §. 3. num. 46. Y esta fama y comun reputacion la han de declarar los testigos, diziendo auerlo oydo publicamente, y a la mayor parte de el pueblo, Mascard. conclus. 749. num. 2. Pacian. dict. cap. 49. n. 38. Noguerol. dict. allegat. 25. num. 87. ibi: *Fama publica, & inconcusa, ita vt non sit fama contraria.*

Num. 38. La quarta conjectura es, que se ha de prouar con especialidad la comunicacion y el trato de las mugeres, de quien el litigante pretende que su quarto y tercero abuelo, huuieron a Lope de Chinchilla, y a Iuan de Chinchilla: vt tenet Inocent. in cap. Michael, de fili. Presbyter. & ibi Doctores Surdus, cons. 1. Rota Roman. per Farinac. decis. 332. num. 3. ad fin. post secundũ tom. cons. crimin. Noguerol, dict. allegat. 25. nu. 27. & 28. & num. 59. Y aunque difficilis probationis est ista copulla, & communicatio, ita vt testibus singularibus, & domesticis, probetur cum cõiecturis, & inditijs, cap. tertio loco, de præsumption. Clarus, §. stuprum, vers. *Quæro nunquid*, Ioan. Baptist. Lup. dict. cõment. 1. §. 5. num. 121. que los testigos de oydas lo digan en nuestro caso cõ especialidad, no lo ay.

Quin-

Quinta cõjectura es, si se huuierã Bautizado los dichos Lope y Iuan de Chinchilla por hijos de los que el litigante dá por sus padres, porque esto prueua la filiacion, Surdus, dict. cons. 1. nu. 45 Rota, per Farinac. decis. 199. nu. 2. & decis. 641. num, 2. tom. 1. in posthum. Philipp. Paschal. de virib. patr. potest. 2. part. cap. 2. num. 17. vers. *Oritur autem*, Noguerol, dict. allegat. 25. nu. 57. ibi: *Tertia coniectura resultat ex eo, quia prædicta fuit Baptizata vti filia, vt ex fide libri Baptismi constat in hac causa producta parte citata, & plurimi testes quos longum esset recensere deponunt don Iosephum magnos fecisse sumptus, ex qua coniectura probatio filiationis resultat.* Y de auer buscado amas a quien entregado su hijo a criar, vt num. 58. ibi: *Dominum Iosephum statim post natiuitatem Damianæ, quæsiuisse nutricem ei.* Et ibi: *Vbi pro coniectura filiationis ponderatur patrem pepigisse cum nutrice salarium lactationis*, Gratian. tom. 3. cap. 562. num. 70. ex l. quidam, de verb. oblig. Num. 39.

Otra conjectura es, que el padre en su testamẽto declare y nombre al hijo por tal su hijo, Mascard. cõclus. 790. num. 16. Gratian. tom. 4. dict. cap. 653. num. 70. Noguerol, dict. allegat. 25. num. 79. ibi: *Octaua coniectura resultat ex confessione, & recognitione patris, in quo declarat esse suam filiã, ex qua nominatione resultat coniectura filiationis, qua enim ratione ex nominationi patris probatur filiatio.* Y todas estas conjecturas juntas, y coadvnadas, lo que cada vna de por si no bastara, iuxta vulgare axioma, *singula quæ non prorsum simul collecta iuuant*, Surdus, cons. 1. num. 53. & 54. Noguerol, dict. allegat. 25. num. 88. lo que hazen es constituyr al hijo, o hijos *en quasi possession de filiacion*, y no en verdadera prouança de ella, como es para conseguir alimentos, *no en causa de prouança de filiacion en propriedad para conseguir herencia, o nobleza.* Farinac. tom. 1. decis. 444. Dom. Castill. tom. 6. cap. 124. num. 12. 13. & 19. y mas para cosa de tanto perjuyzio como querer introduzir que con prouança de oydas y general se prueue *la filiacion* Num. 40.

ilegitima

ilegitima en las causas de nobleza, *sin auer escrituras, ni contractos, ni fee del Bautismo, ni libro del, ni de los padres*: vt in terminis necessum esse *in probanda filiatione antiqua*, resoluit Escobar, de puritate, part. 1. quæst. 4. §. 4. num. 44. & 46. fol. 129. pues siendo vna cosa tan grande, el que por vn testamento esté vno instituydo por heredero, como hijo. si el testamento es antiguo, no basta para prouar la filiació: vt in terminis resoluit Ziriacus, tom. 2. controuers. 281. num. 22. Marescot. lib. 1. resolut. capit. 70. num. 7. Loterius, de re benefic. quæst. 11. num. 112. y es menester que aya, en siendo el tiempo de prouar la filiacion antigua, muchas enunciatiuas, y que de cada grado aya por lo menos dos instrumentos, sin sospecha alguna contraria, Noguerol, dict. allegat. 25. nu. 258. ibi: *Quartò, quia ad hoc quod instrumenta antiqua de filiatione fraternitate consanguinitate, per verba enuntiatiua loquentia eam probent vltra antiquitatem requiritur, quod de quolibet gradu adsint duo ad minus instrumenta á diuersi personis emanata, & quidem grauibus, & absque aliqua suspicione quibus fides danda sit*. Et num. 261. *Qui resoluunt ex testamento antiquo in quo quis est institutus, vt alterius filius non probari filiationem.*

Num. 41. Y en nuestros proprios terminos, que no embargante que la l. 8. dize, que baste el testimonio de oydas quando el abuelo fuere antiguo, o los demas ascendientes: esto se aya de entender para prouar que no pecharon, y no para prouar la filiacion, resoluit Ioan. Garc. de nobilit. gloss. 18. §. 1. num. 4. ibi: *Et est verus sensus ad dict. cap. licet ex quadam, cui non obstat nostra lex dum admittit auditum, quando testes non potuerunt cognoscere auum, non enim loquitur in filiatione, sed in solutione, vt patet ad literam*. Et gloss. 38. num. 2. ibi: *Sed dubitatur quid audisse debent hi testes, qui de auditu admittuntur: & verius est, quod debent audisse auum litigatoris, non agnouisse tributa plebeia, & exatores exigendo hæc tributa præterisse eorum ædes.*

Y me-

Y mejor en el num. 14. vers. *Sed aduerte ad vnũ,* donde dize, que como aya de ser y bastar la prouança de testigos de oydas en las causas de nobleza, y antiguas filiaciones, *diu illum torsit*, y auiẽdo confessando la comun opinion de Bart. en la l. si arbiter, de probation. y en la l. 2. §. idem labeo, ff. de aqua plubia arcenda, dize, que solo tiene por si estos dos textos, que hablan en casos especiales, y el cap. licet ex quadam, que vltra quartum gradum la admite, habla fauore matrimonij, y lleua Iuan Garcia, por la disposicion de la l. Real 29. tit. 26. part. 3. que en todos los demas casos, fuera de las obras, y de los expressados l. 28. dict. tit. 16. part. 3. no se han de admitir testigos de oydas en lo antiguo, por las indiuiduales palabras de la l. 29. ibi: *Mas en otro pleyto no deue ser cabido testimonio de oydas, como de suso diximos.* Y concluye la question, dizens: *Et ideò reiecta communi opinione constituo, apud nos regulam de non admittendo testimonio de auditu, nisi in casibus expressis á iure, plané cum hic casus de parentella etiam antiqua, non sit expressus nostro iure, certé non est apud nos probanda testimonio de auditu. Gregorius, in dict. l. 29. nihil horum adnotauit, ideò parum, aut nihil, ad hoc aduertunt aduocati.* Y prosiguiendo responde a la l. 20. tit. 9. part. 4. y al dict. cap. licet ex quadam. Y esta misma resolucion sigue vn Abogado tan versado como don Pedro Noguerol, allegat. 25. à nu. 282. cum seqq. & num. 285. ibi: *Et in hoc etiam notanda est resolutio Rotæ, vbi dicit, quod in rebus magni præiudicij descendentia antiqua probanda erit cum qualitatibus, cap. licet ex quadam, Lotherio, de re beneficiar. lib. 2. quæst. 11. num. 97. cum seqq. Trentacinq. lib. 1. variar. resolut. 1. de filiation. num. 13. fol. 97. vbi subdit: Sex requisita quæ debent habere testes deponentes de parentella antiqua, Gratianus, tom. 5. cap. 969. num. 10. & 13.* & *num.* 286. ibi: *Et etiam necessaria est distinctio graduum.* Y alegando a Iuan Garcia, y siguiendole dize: *Vbi ait, hanc materiam testium de auditu immutatam esse per l. 29. tit. 16. part. 3. quæ solum admittit* Num. 42.

 hanc

hanc probationem in probando opere antiquo, & ait in alijs materijs fidem non facere, & quod ideò in Castellæ Regnis debet obseruari prædicta lex partite. Luego sigue a Iuan Garcia, y entiende la ley en la mesma forma, aliás, dixera su sentimiento, reprouandole, o no consintiendo con esta doctrina.

Num. 43. De suerte que de este lugar se saca, que el dezir la regla general (que no negamos, y los Doctores) que la filiacion se prueua por oydas en lo antiguo: y dezir el señor Alonso Perez de Lara, mi padre, dict. cap. 4. num. 15. que basta *purum auditum*, es para *la quasi possession de la filiacion*, vt supra num. 40. pero no para que esta prouança, desnuda de tantas cōjecturas como tenemos fundado que deue auer para prouar la filiacion, y de instrumentos, y con presunciones cōtrarias por los casamientos de los ascendientes, *de quienes se pretende huuieron los hijos naturales*, pueda hazer perfecta prouança quando se trata de materia de nobleza, y filiacion natural: porque aunque no dudamos que esta es causa fauorable, vt elegantissimè aduertit Dom. D. Ioan. Baptist. de Larrea, decis. 43. num. 9. este fauor no concurre quando filiatio debet probari *cum qualitate, naturalitatis, ne plus tribuatur luxuriæ, quā castitati*, Manente, dict. cons. 136. num. 7, 34. & 37. & cons. 139. num. 4. ni procede en perjuyzio de la causa de estado, contra la presuncion natural, vt eleganter probat Ioan. Garc. dict. gloss. 18. §. 1. num. 4. y deue mucho atenderse la importancia de esta causa, como exemplar para otras, Anton. Thesaur. decis. 104 nūm. 7. ibi: *Quia agitur de re fisco valde præiudiciali propter consequentias.* Rota, apud Farinac. in posth. tom. 1. decis. 106. num. 2. ibi: *Et quoniam articulus erat grauis, & exemplaris, vtraque pars iudicum desiderauit.*

Num. 44. Y por contraria presuncion a esta filiacion afectada por camino tan extraordinario, como prouarla en el primer pleyto de Alcalde de la Hermandad de tiempo de ciento y diez años, y

129

aora de casi ciento y ochenta, y de quarto abuelo, y tercero, que fueron casados, resiste sumamente el que consta de los autos por las prouanças fiscales, y consta assimesmo por el arbol desta filiació, que el tercero abuelo se llamó Lope de Chinchilla, y el segundo abuelo Iuan de Chinchilla, y nunca hasta el tiempo de el abuelo se trauó el apellido de Faxardo; y aora en la informacion nueua que se hizo visto el pleyto contra la instruccion, y que tengo pedido se repela, y está reseruado, porque no es de creer que se dexara apellido tan ilustre, ni que las madres destos que se quieren hazer (por el litigante) naturales ascendientes, siendo espurios se dexaran de gloriar de auer tenido hijos en persona tan calificada como Mosen Diego Faxardo, no siendo casada la Maria Gonçalez de Chinchilla, en quien pretende el litigante huuo el Mosen Diego à el Lope de Chinchilla, Alcayde de Zehegin, ni siendo tampoco casada, segun su pretension, la Maria Ruyz, en quien pretende huuo Lope de Chinchilla a Iuan de Chinchilla su visabuelo, como en terminos lo considerò Cæsar Manent. dict. cons. 140. num. 58. ibi: *Quia mulieres solutæ ex nobili, & diuite viro concipientes gloriantur, & tubacanunt partum, & filium inde natum ex tali nobili, & diuite progenitum, vt videantur magnæ in dolis, & existimationis, Boer. decis. 299. sub num. 2. Assini. dict. tit. de filiat. cap. 75. nu. 7. Bald. cons. 129. sub num. 3. volum. 2. quia mulieres solutæ retinentur vicinis scientibus, & videntibus.*

Esto presupuesto, para que esta filiacion no esté prouada; demas de lo considerado suplico à V. m. y a estos señores, consideren vno de dos tiempos: o en el que oy estamos, conforme à la ley de Toro 11. por cuya forma y disposicion, en caso que sea fauorable y declaratoria, como eruditamente trae el señor don Iuan Bautista de Larrea, tom. 1. dict. decis. 43. num. 29. y 30. es menester que se prueue la calidad de contraer matrimonio los padres en los dos tiempos que dize la ley, Num. 45.

que

que es de la concepcion, o del nacimiento: y quãdo concedamos tambien el medio tiempo, como lo resuelue el señor don Iuan, dict. decis. 43. con Basil. y otros, Faxardo de legitimat. per subseq. memb. 2. à num. 32. cum sequentib. está prouãça (con distincion y claridad) quãdo huuieramos de conceder que por de tiempo antiguo bastasse de oydas, no la ay mas que cõ la generalidad que se ha referido, y no ay reconocimiento, ni expresso, conforme a la dicha l. 11. y que tienen ser necessario, Palac. Rub. dict. l. 11. num. 21. Anton. Gom. num. 1. Tell. num. 2. Dom. Couarr. in 4. part. 2. cap. 8. §. 4. num. 7. Ceruan. l. 11. Taur. num. 123. & num. 129. ibi: *Dum enim ea patris recognitio requiritur, non qualencumque cognitionem, sed ea tantum, quæ enixam, seu efficacem paternam demonstrationem significent expostulari mihi visum est, ea enim dictio, re, vehementem, & indubitatam cognitionem patris persuadet.* Ioan. Garc. gloss. 20. num. 6. & 35. don Francisc. Torreblanç. de iur. spir. lib. 13. cap. 10. á num. 44. cum sequentib. ni tampoco ay tacito reconocimiento (quando pudiesse bastar, como lleuan muchos, esto es prouãça de auer tenido alimentando el hijo en casa, de auerle nõbrado por tal en vida y en muerte) Matienç. l. 9. tit. 8. lib. 5. num. 10. gloss. 4. Dom. D. Ioan. del Castillo, tom. 6. cap. 125. num. 5. & 7. Demas, que como tenemos ajustado por los tiempos, no puede ser la ley de Toro para la decision deste pleyto, pues *leges dant formam futuris negotijs.*

Num. 46. Y si se ha de hazer la consideracion por el tiẽpo, antes de la ley de Toro, los requisitos grandes que tiene la prouança de filiacion, ex concubina iure ciuili permisa, & Canonico repobata, no ay duda si no que son tantos, que en este pleyto no estan prouados. El primero, que *concubina esset vnica, ad quam indubitatus affectus esset, tanquam ad vxorem.* Authent. quib. mod. nat. effi. sui, §. si quis autem defunctus, iunct. gloss. verbo, *indubitatus,* col. 7. Segundo, *quod non ad tempus, sed ad vitam*

subscepta esset. Authent. de trien. & semi. §. consideremus, col. 3. Tertiò, *quod cum ea stuprum non committeret*, l. 1. ff. de concubin. Quartó, *quod ambo sint soluti*, l. vnic. C. de concubin. Quintó, *quod si mulier ingenua sit vilis, si aut corpore quæstum fecerit*, l. 3. ff. de cócubin. & l. si qua illustris, C. si ad orfician. vt laté tradit Cardin. Paleot. de nothis, & expur. cap. 12. doctissim. Salmanticens. primarius, & posteá Pincianus Senator Dom. don Roque de Vergas, in repet. cap. tanta qui fil. sint leg. à nu. 99. cum sequentib. Cæsar Manente, cons. 136. num. 35, Ioannes Baptista Lupus, dict. tractat. de illegitimis, comment. 1. §. 1. nu. 2. ad 8. Carrãc. de part. cap. 3. §. 4. num. 53. Dom. D. Ioan. del Castillo, tom. 6. cap. 124. à nu. 8. cum sequentib. & etiam cap. 125.

Estos requisitos q̃ oy no se vsen, y que se pueda llamar hijo natural el que nace, *etiam extra cõcubinatum*, por la disposicion de el dicho cap. tanta, lo resueluen muchos Doctores, Peregrin. art. 24. num. 53. Fussar. quæst. 409. num. 126. tractat. de substitut. Mier. de maiorat. 2. part. quæst. 11. num. 6. & 7. Faxardo, de legit. per subseq. nu. 47. & 48. fol. 22. Noguer. dict. allegat. 25. nu. 53. & 54. donde en terminos de la l. 11. de Toro, y del derecho Canonico, dize, que no se deue admitir, ibi: *Ad probationem filiationis naturalis solũ requiri, quod patres possint matrimonium contrahere tempore conceptionis, vel natiuitatis filij, & reprobat supra dicta requisita, scilicét, concubinam vnam esse debere, & domi retentam*. Et ibi: *Et de iure Canonico obseruatur, quia cum eo iure concubinatus á iure ciuili introducti reprobati fuerint, sufficit quod patres non sint coniugati, ad hoc vt filius sit naturalis etiam si concubina non sit vnica.* Num. 47.

Pero los mesmos Doctores que se citan en el numero precedente dan la respuesta (para nuestro caso) de que no se vsan los requisitos referidos para si despues el padre se casa con la madre, en quié huuo el hijo natural, y se legitima en terminos del dicho cap. tanta, y que no se vsan quã- Num. 48.

do ay las calidades y requisitos de la ley de Toro (que no alcançò a el tiempo de esta filiacion) pero para tratar de prouarse filiacion natural, etiam atento iure Canonico, tiene seguido y canonizado la Rota, que ha de prouarse requisitos de concubinato: vt in terminis tradit Farinac. tom. 1. in posthum. dict. decisi. 199. num. 1. ibi: *Propterea probatur filiatio Ioannis Baptist. ad effectum de quo agebatur, nempe successionis Angelæ in duabus Vncijs, & difficultas fuit per dominos reducta ad duo capita primum est, an probetur filiatio, secundo an probetur naturalitas, nam & modernis temporibus, non nisi veré naturales, hoc est, nati ex legitima concubina succedunt cum iura antiqua circa successionem sint incorrepta, Ripa, in l. ex facto, §. si quis rogatus, el 1. num. 50. ff. ad Trebel.* Luego lo mesmo deue entenderse para la principal sucesion de la nobleza, y llamarse de familia, y gozar de la sangre noble de los ascendientes?

Num. 49. Siempre ha sido la prouança de filiacion dificultosa, y assi antiguamente, aun en los hijos auidos ex vxore legitima, vel ex cócubina, para mayor certeza de la filiacion se vsaua, que *parentes apud acta filios profiterentur*, Iul. Capitol. in Gordian. filium scribit: *Gordianum nomine Antonini, & signo illustrauit cum apud præfectum erarij more Romano professus filium publicis actis eius nomen insereret.* Brisonius, selectarũ, lib. 1. cap. 5. Alphons. Caranç. de ver. natur. & legi. par. design. cap. 5. nu. 101. eruditissim. Dom. don Laurenc. Ram. de Prad. ad Marcial. lib. 1. epigram. 25. y esto para que no huuiesse duda, *& de paterno iure constaret ad hæreditates, & legata*, vt referunt supra dicti Doctores, quos nouissime refert Narbona, plagiarius alter (sicut Salmanticæ scriptorum insignis, & eruditissimi primarij domini Gabrielis Enriquez ille Morla) nostri genitoris Alphonsi Perez de Lara, doctissime & compendiose scripta, fastidiosa ac indigesta repetitione transcribens vsurpans etiam titulum cum impostura annaliũ

(vt

(vt dicit Consult. in l. 3. de crimin. stelion.) in suo tractat. de ætat. ad omn. actus humanos requisita (O bone Deus, & quantum est in rebus innane!) anno 1. quæst. 11. á num. 1. cum sequẽtib. qui etiam anno 70. quæst. 10. num. 2. eruditissimum patrem (simulate tamen) amicum suum vocat, ignoro pennitus, & omnino nego hãc coniunctionem, & anno 25. quæst. 56. num. 3. falso falsum retulisse affirmat dixisse meum patrem, & audere dicit, id quod supponit, cum nil tale referat, imó locus ab isto plagiario citatus, cap. 19. num. 11. falsus est, non designato tractatu, & citatione erronea. Vbi igitur inueniemus, quod fideliter non refert, & quod infideliter dictum imponit? Est tamen in compẽdio vitæ hominis, cap. 29. num. 11. vbi refert Barbosam, Sess. 24. de reformat. c. 12. in remissionib. & verùm est, quod Barbosa dict. c. 12. in impressione anni 1626. f. 560. incipit remissiones cũ declaratione Cardinalium, quã in impressione anni 1634. omittit, & potuit iuste meus parens intelligere, ita declaratum per Sacram Congregationem retulisse Barbosa, non præuisa subtilitate tám calumniosæ censuræ, de qua Nicetas: *Nihil tám sanctum, quod calumnia tentare, non audeat:* eruditissimus Præses Dom. D. Ioan. Baptist. Valençuel. cons. 110. num. 1. & verba talia (falso) vel audatia talis non decent tanto viro dignitatũ doctrinæ, & nobilitatis decorato: *Et quid iuuat mortuos, qui amplius non sunt affligere:* vt dicit Sophocles, nec conueniunt amicitiæ titulo (secundario negato) & rúrsus anno 1. quæst. 6. num. 32. (geminato aussu) incertitudine laborare dicit, quod scripsit meus pater: *De medicis consulendis an vitalis sit partus, si quinto, aut sexto mense emitatur.* Quid tibi in hoc Narbone? forté medicus est, aut iurisperitus, quo modo ergo ipsius tui oblitus, Paulum etiam Iureconsultum reprehendis in l. septimo mense, de stat. homin. qũado anno 1. quæst. 1. num. 4. eius authoritatem amplecteris

de

de medicorum iuditio, Tolletanus vocaris si patria, & amicitia, ad coniunctionem intimam, nõ sufficiunt magna adest causa, vt opinor quia falsa, vel lebis amicitia, Marcialis, lib. 11. epigram. 44. *Lebis amicus erat*, & vt ait Publius Sirius: *Amicum lædere, nec ioco quidem licet*, memento homo, quia adsum, *& pulchrúm est sententiam patris defendere*: teste Gotofredo in l. proculo 20. ff. de legat. 2. defensione tamen nõ indiget doctissimus, vir maximè á non ente: *Nec refutatione digno cum risu diludi possit, nisi habenda esset impritorum ratio*: vt dicit pater Maldonado, super Matth. cap. 24. nu. 23. & habetur Prouerb. cap. 17. *Responde stulto, iusta stultitiam suam, ne sibi sapiens videatur*. Diu. Hieronym. epistol. 14. Borrello, cons. 24. num. 14. Barbosa, de pensionibus, quæst. 8. á n. 39. Dom. Præses Valenç. cons. 5. & cons. 142. á num. 31. & cuius ipsa scripta si attente legantur nos vindicabunt, *cum veritas ipsa iam loquatur*, vt ex Parlad. responso, tradit Fontanell. tom. 1. claus. 4. gloss. 9. part. 4. num. 134. & præcipuè si illud quod iste iuuenis refert anno 14. quæst. 1. num. 8. (& fatetur quod pudet dicere) *vt relatio temeraria deleatur*, quia pudori Sacratissimæ Mariæ, & auribus Catholicis, etiam relatiuè emissum abhorret, citato Clemente Alexandrino, & non citato, nec authoritatiuè reprobato, tacito (à nostro Plagiario) Ænea Robert. lib. 4. rer. iudicat. cap. 10. fol. 103. aliás 809. qui ex Suida & Alexandrino impie idem narrat, vbi forté vidit, sed vti magnam rem (suo videri) referre libuit, cõtra illud *nihil tacuisse nocebit*, & cum passim in annalibus, & quæstionibus eorum pueriles (vt ita dicam) nec digestas materias legibus Regijs omissis prospiciamus, vt anno 14. quæst. 40. nu. 4. vbi deficit citatio legis Regiæ, & quæst. 41. in tota omittitur principalis, & magisteria, lex 2. tit. 21. par. 7. & millies alibi, quod sigillatim enumerare, nõ est nostri instituti, *pronunc*, sat est dicere cũ Iubenali, satir. 24. *Scribe puer, vigila, causas age, perlege*

rubras

rubras maiorum leges: quia iuri operam dans debet inuigilare, & multas noctes insomnes ducere, Anton. Thesaur. decis. 207. num. 4. aliás vocaueris Narbonæ, doctorele Stephan. Gratian. tom. 1. cap. 186. á num. 29. ad 46.

Et vt scias de omnibus (non tantū cum de doctissimis agas) modestia vtaris cum de Senatoribus *non maledicas*, sicut tanto viro doctrina, & authoritate, ac iurisprudentia omnimoda satis ornato, vt est doctissimus Reg. Consiliar. in Pinciano Senatu, & anteá Collegij maioris Obetensis Salmanticæ alumnus, & vespertinæ Legum Cathedræ dissertissimus interpres, dominus dō Martin de Larreategui, de quo neque, vt debes, neque vt decet scripsisti, anno 25. quæst. 24. num. 1. & 6. fol. 440. & etiam sine ratione (mordicus cōtra viuos & mortuos) reijcis eruditissimum virum Dom. Regiū etiam Senatorem, D. Franciscum de Amaya, anno 25. quæst. 29. num. 12. fol. 452. lex enim fuit antiqua Romanorum, vt omnibus patet: *Quod Senatores licet maledicere non possent, remaledicere possent*. Alciat. emblem. 163. Num. 50.

Quid faciam reddam ne vices.

Maledictio á Narbona oritur, & quasi natura impelimur iusta illud suetonij, *vt maledicenti remalidicamus*, l. 1. §. cum arietes, ff. si quadrup. pauper. verecundia enim est iniuriā inultam relinquere, *& turpe est nō se defendere sermone*, Cicero, lib. 1. offi. Borrellus, dict. cons. 24. num. 14. Gribellus, decis. 43. num. 20. Dom. Præses, vbi supra, dict. cōsilijs, & habetur in cap. de capitulis 10. dist. in ipso Pontif. Narbona male scribit, maledicit, & ex Salomonis, Prouerb. cap. 13. *Qui custodit os suum custodit animam suam, qui autem inconsideratus est ad loquendum sentiet mala.* Gonçal. regul. 8. gloss. 27. à nu. 27. vt enim ait Fontanell. dict. tom. 1. claus. 3. gloss. 3. num. 10. *Vetus admodum est etiam prouerbium dicentem, quæ vult oportere per sæpé audire, quæ nō vult.* Et ex alio prouerbio mihi (pro charissimo patre) consulo, *solatium est socios habere pennarum*:

cum noster Narbona nouellus, alios etiam magni nominis Doctores, & ex patria notet, & vt dicit doctissimus Dom. D. Ioan. de Solorç. Pereyr, lib. 1. de iur. Indiar. cap. 2. á num. 15. fol. 19.

Non ego, vel primus patiar, vel talia solus,
Sæpé præmit magnos ista ruina viros.

Num. 51. Siendo assi, la parte de el litigante, ni por esta profession, ni por instrumentos, ni por reconocimiento, ni por requisitos de cócubinato, ni por conjecturas legitimas, ni por declaraciones judiciales. ni extrajudiciales, ni con distincion de grados, ni por oydas y testigos que declaren en ellas las calidades necessarias, para que los dichos sus ascendientes sean hijos naturales (dado caso que se admitieran testigos de oydas, que no hazen: vt laté probauimus num. 41. & 42.) no tiene prouada su filiacion, con lo qual ni tenemos que tratar de la possession, ni delos padrones, que consta de los autos en los diuersos que han estado sus ascédientes, y si tienen la calidad *de pago*. Ioan. Garcia, gloss. 4. per tot. Noguerol, allegat. 38. n. 42. *ni como son las matriculas, si son geminadas, o no,* Selle, decis. 6. num. 35. y volũtarias las descripciones, ad ea quæ latissimé tradit Dom. D. Francisc. de Amay. lib. 10. l. 1. tit. 38. num. 38. & tit. 57. l. vnica, num. 81. cum sequentib. Y si en muchas partes de Andaluzia *sea comun el repartir los pechos a nobles y pecheros*, y que la distincion sea pagar, o no voluntariamente (en que ay muchos sestigo fiscales auer pagado los ascendientes del litigante, y testigos suyos de lo cõtrario) y que esta obseruancia sea en Andaluzia, y en Murcia, no dudamosque aya testimonios presentadospara prouarlo, y que la ay lo refiere el señor don Diego de Loaysa, in dict. sua allegat. contra don Antonio de Sepulueda anno 1630. num. 54. §. 16.

Num. 52. Porque esto, y el admitirse prouança de reputacion *en los lugares libres*, y la calidad que han de tener los testigos, ad l. qui fundum, vers. *Fundus*, ff. quemadmod. serui. amittant. Gutierr. lib. 4. practicar.

practicar. quæſt. 14. à num. 4. & quæſt. 15. à nu. 16. & num. 36. & 37. Azeued. in Rubric. tit. 2. lib. 6. á n. 120. 130. 155. & 157. Dom. Præſes D. Ioan. Baptiſt. Valenç. Velazq. conſ. 92. nu. 137. y como aya de ſer eſta prouança de reputacion, Seſſe, deciſ. 6. & laté el ſeñor dō Diego de Loayſa, vbi ſupra num. 52. & num. 111. ſe pudiera tratar y diſcurrir en caſo que huuiera prouança de filiacion, legitima, o natural en los aſcendientes, que no ay en eſte pleyto, con que con euidencia, aunque ſe confeſſaſſe que de Moſen Diego Faxardo, Cauallero iluſtre, y deſcendiente de la caſa de los Velez, era la deſcendencia del litigante (que no es ſi no de Pedro Garcia Zayali, y Maria Gonçalez ſu muger, vezinos de Hellin) como deſpues diremos en la ſegunda parte deſte papel, no puede aprouecharle para obtener en eſte pleyto *por familia iluſtre*, para las reſoluciones del ſeñor Otalora, de nobilitat. part. 2. cap. 4. num. 8. Ioan. Garcia, gloſſ. 7. num. 25. Ioan. Gutierr. practic. quæſt. lib. 3. quæſt. 16. o por caſa noble, y las circunſtancias, o calidades que ha de tener para ſer caſa y ſolar, idem Ioan. Garcia, gloſſ. 18. num. 6. 7. & num. 34. 35. y 36. con los ſiguientes, Gutierr. lib. 3. quæſt. 14. Ioſeph. Seſſe, deciſ. 4. á nu. 38. & deciſ. 6. à num. 4.

Y que ha de eſtar el nombre de la familia con Num. 53.
caſa, con cuerpo, y no q̃ ſea como vna coſa aerea, Azeued. dict. Rubric. tit. 2. lib. 6. num. 194. & 195. Vargas en los diſcurſos de la nobleza, diſcurſ. 5. num. 11. ibi: *Porque la indicacion y demonſtracion de la nobleza notoria, ha de ſer por coſa corporea, y viſible, como ſe ha dicho, como ſon las caſas y ſolares en que los Hijoſdalgo viuieron.* Y ha de ſer el apellido de la familia de las iluſtres, como de Grandes, y Titulos, y caſas notoriamente iluſtres en eſtos Reynos, como con mucha erudicion lo fundò el ſeñor don Aguſtin de Hierro en la alegacion cōtra don Lucas de Santander, á num. 4. & á nu. 16 anno de 1634. y en la alegacion contra don Iuā

de

de Torres Montes, y el señor dõ Diego de Loaysa, vbi supra: de suerte que por el apellido de los Faxardos, ni la descendencia de Mosen Diego Faxardo, quando este apellido, y este Caualle ro no dudamos que sea ilustre, y de noble familia, y de casa como la de los Velez, si se afecta la ascendencia, y se descubrẽ las ilegitimidades, y no se prueua ni traua la descendencia con prouãça legitima, y *distincion de grados, ni instrumentos*, de quo supra num. 40. y testigos de oydas no se deuen admitir, y aun en ellas no se expressan las calidades de ascendencia de hijos naturales el Lope de Chinchilla, y el Iuan de Chinchilla, tercero y segundo abuelo del litigante, notorio es no poderle aprouechar la nobleza de el que pretende fue su ascendiente, como es el Mosen Diego Faxardo, ni el lustre de su familia.

Num. 54. Menos le podrá aprouechar por la mesma razon el dezir que desciende de Lope de Chinchilla, Alcayde de Zehegin, que el Fiscal de su Magestad le confiessa, y que se contiene assi en los testimonios de la Inquisicion, y añadir que tambien fue Alcayde de las Alcaydias de Mula y Calasparra: porque presupuesto que Lope de Chinchilla, o Alcayde de Zehegin solo, o Alcayde de todas tres Alcaydias, penitenciado, o no, de que se tratará en la segunda parte, fue casado con Teresa de las Camaras, y que por esta presuncion de ser casado, y no tener aueriguada la fillacion natural de auer auido en Maria Ruyz, vezina de Moratalla, a Iuan de Chinchilla, visabuelo de el litigante, con las calidades que deue para prouar filiacion natural, en perjuyzio de el Real patrimonio, aunque concedieramos que el titulo de Alcayde constituia en nobleza a el que le tiene para poderse deriuar en sus descendientes, no le podia aprouechar a el litigante: porque si bien es verdad, que el ser Alcayde de alguna Alcaydia y fortaleza, presupone nobleza de sangre, l. 6. tit. 18. part. 2. ibi: *Todo Alcayde que tuuiere Castillo de*

señor

señor deue ser de buen linage de padre, o de madre. Ofdrald. consf. 92. quia illa verba, *deue ser*, inducunt meram realitatem substãtiam essentiamque rei, ex traditis á Bartul. in l. si maritus, §. 1. num. 19. ff. de adulter. Dom. Otalor. de nobilitat. 3. part. cap. 6. num. 3. vers. *In quo articulo*, Ioan. Garcia, gloss. 1. num. 38. Gutierr. lib. 1. practicar. quæst. 17. num. 116. Azeued. l. 1. tit. 16. num. 10. & in Rubric. tit. 19. num. 70. lib. 8. Salazar de Mendoça, lib. 2. de las Dignidades de Castilla, Moreno de Vargas, discurs. 12. num. 9. Y demas de la dicha ley de Partida lo prueua la l. 7. del mesmo tit. 18. part. 2. donde tambien el que se pone en lugar de el Alcayde, ha de ser noble, y las palabras de la l. 5. del mesmo titulo y Partida, ibi: *Deue catar que ome bie tal ome en su lugar que pueda, e sepa fazer en guarda de el Castillo todas aquellas cosas que el era tenudo de fazer.*

Sin embargo la contraria resolucion sigue cõ erudicion el señor don Francisco de Amaya, lib. 10. tit. 31. de decurion. l. nullus 60. á num. 51. & 57. Y aunque en el 53. dize, que en esta Chãcilleria vio juzgar por la opinion referida, en el num. 57. dize assi: *Quæ omnia, etsi verissima videantur, adhúc tamen dixerim falsum esse affirmare præcisæ Castellaniam, Alcaidiam, seu præfecturam arcis, nobilitatem sanguinis requirere, & inducere, vel præsupponere, vt qui auo, aut pro auo Castellano ortum esse probet præcisæ dicamus esse nobilem quemadmodum dicemus de dominibus, quas vocamus solariegas natis.* Y vá fundando esta opinion por los numeros siguientes, hasta el 67. y en el num. 66. dize: *Ex quibus omnibus infero communem illam opinionem vsu receptam in stricta disputatione non posse subsistere, scilicet, Alcaidiam inducere nobilitatem, nam etsi concedamus esse necessariũ requisitum, vt Castellanus sit nobilis non inde ea consequutio elidetur, hic est Castellanus, seu Alcaidus, ergo est nobilis, quia cum Alcaidi nominatio non fiat in contradictorio iudicio, nihil aliud inducet, nisi præsumptionem illam, nempé nobilem præsumi non vero inducet liquidã,* Num. 55.

& certam probationem nobilitatis, & sic contra illam præsumptionem admittenda erit probatio in contrarium.

Num. 56. Como diximos supra numer. 2. refiriendo la peticion de excepciones, es euidente que el pecho de pagar el seruicio ordinario *es pecho de pecheros*, sin distincion alguna, como tambien lo es *moneda forera, martiniegas, y otros qualquiera que hagan distinguir los hombres nobles de los pecheros.* Dom. D. Ioan. de Solorçan. tom. 2. lib. 1. cap. 18. n. 79. y no dando por bastante este pecho sin distinció alguna, no se podia *auer auido por bastante el testimonio de la prenda*, Ioan Garcia, gloss. 47. num. 2. & gloss. 5. num. 13. & gloss. 7. & gloss. 35. Y es euidente, que para que el testimonio de la prenda baste, *ha de ser de prenda que se pague contra voluntad*; porque si fuera voluntaria, era reconocimiento de tenerse por pechero el que la paga, y hazer resisté cia y contradicion, y tomar de ello testimonio, como es bastante para litigar, ha de ser bastante para prejudicar, *contrariorum enim eadem est disciplina*, l. 1. ff. de ijs qui sunt sui vel alien. iur. l. in fundo, ff. de rei vend. l. inter stipulantē, §. sacram, de verbor. obligat. cum similibus, Surd. conf. 1. num. 92. & pluribus comprobando *hoc axioma*, Aluarez, axiomata, num. 222.

Num. 57. Y de tal suerte es dañoso el estar vno prēdado, que muerto el litigante, por solo el interes de la prenda, sin que aya hijo, ni persona *que por la linea viril pueda continuar la instancia*, el heredero del prēdado por el interes de la prenda puede seguir la causa: vt resoluit Dom. Otalor. de nobilit. 2. p. 3. principali, cap. 7. Ioan. Garc. gloss. 4. num. 11. & 12. Dom. D. Ioan. de Solorçan. tom. 2. lib. 2. cap. 29. num. 77. ibi: *Quod in lite apud nos instituta super nobilitate vulgo Hidalguia, mortuo eo qui litem cœpit, etiam si liberos non relinquat, possunt adhuc, eius hæredes extranei audiri, & instantiam prosequi coram eisdem iudicibus, qui specialiter ad has causas nobilitatis cognoscendas, & decidendas constituti sunt, saltim, vt eis pignora reddantur, & restituantur.* Luego aquello que

que basta por prenda para litigar, y tal que por el interes della *hazè passar la instancia en el heredero estraño,* bastâte ha, y deue ser para que indistintamente se tenga por pecho de pechero *para prejudicar a los que estan puestos en los pechos*, y en el padron del año de 1495. de el tiempo de los señores Reyes Catolicos, sin la distincion que se pretende, pues si no fuera sin ella pecho de pecheros, no pudiera auerse litigado, y fuera auerse hecho este pleyto nulamente.

Pars Secunda.

O *Quam pulchra est casta generatio, cum claritate immortalis est enim memoria illius, quoniam & apud Deum nota est, & apud homines,* palabras son del cap. 4. del Sapien. & probatur etiã Deuteronomij, cap. 1. & Matthæi, capit. 27. Marci. cap. 15. *de Iosepho, Abarimathia, nobili Decurione,* & lib. 2. Machabeor. cap. 3. latissime Dom. Præses D. Ioann. Baptist. Valenç. Velazq. cons. 166. num. 1. & 2. tom. 2. Y no puede dudarse que sea lo mas estimable que pueden tratar los hombres pleyto sobre su honra: *Expedit mihi magis mori, quã vt gloriam meam quis euacuet.* Dixo san Pablo ad Corint. cap. 9. vt est text. in cap. non sunt audiendi 11. quæst. 3. cap. nolo 12. quæst. 1. Diu. August. de ciuit. Dei, cap. 29. & sermone 52. ad fratres, l. 2. 4. & 7. tit. 6. part. 7. & Canit. Poeta. Num. 58.

Omnia si perdas famam seruare memento.
Quæ semel amissa postea nullus eris.

Dom. Valdes, in prooem. lib. de Dignit. Reg. Hispan. nu. 29. Amesc. lib. 2. de potest. in se ips. cap. 2. Dom. Præses D. Ioan. Baptist. Valêç. Velazq. cons. 90. num. 9. & 10. & cons. 92. num. 5. & 6. & de stat. bel. part. 2. consid. 1. num. 79. Bobad. lib. 2. cap. 14. num. 43. & cap. 18. nu. 14. Marc. Anton. Genuens. in pract. Eccles. quæst. 329. nu. 2. Ricci. in decis. Cur. part. 3. decis. 245. Ioan.

Sanch. in sum. disp. 46. nu. 8. & 9. Dom. Castill. tom. 6. cap. 123. num. 17. y 20. *ita vt pro honore competat armata defensio*, vt pluribus fundat Dom. Perez de Lara, meus pater, lib. 1. de anniuers. capit. 24. n. 23. Gratian. tom. 1. discept. cap. 110. num. 21. & cap. 210. num. 23.

Num. 59. Y q̃ principalmẽte lo mas preciso, y la primera nobleza sea la limpieça de sangre, docet Dom. D. Franciscus de Amaya, l. 2. C. si seruus, aut libertus, lib. 10. num. 73. fol. 464. ibi: *Vnde qui habet tale priuilegium gaudebit omnibus immunitatibus, & honoribus quos habet qui veré (vt ipsi authores loquuntur) naturaliter sunt nobiles, & consequenter admittentur ad officia Decurionatus, ad honores militarium Ordinum confraternitatũ, communittatũ, & Collegia, adque non nisi nobiles admittuntur, dumtamen puritate sanguinis (quæ alia est, & quidem grauissima qualitas, & merito omnibus anteponanda fremant, qui contrarium assere re sine verecundia non possunt) affecti, & dotati sint, vt probatur expresse in nostra hac lege 1.* quamuis opinio Amaye non sit sine scrupulo in nobilitate præuilegiata, Gironda, de priuilegijs, num. 830. & 832. Dom. Perez de Lara, lib. 2. cap. 4. á num. 111. Moreno de Vargas, discurso 2. num. 15. & 19. & discurso 7. num. 10. & discurso 11. num. 2. D. Castillo, tom. 7. de tertijs, cap. 41. num. 97. & 98. Escobar, de puritate, part. 1. quæst. 4. §. 5. num. 14. cum sequentib. & num. 65. Y es de aduertir, que de prouança de limpieça no tiene el litigante ni sus ascendientes papel alguno, y que en vnas familiaturas que (de dos que dizen ser sus deudos) presentó memorial, fol. 47. dize el Relator alli lo siguiente. *En quanto a estos titulos de familiatura no parece estar verificado el deudo.*

Num. 60. En esta segunda parte quisieramos poder escusar el no solo poner en duda, y tratar de que el litigante *no es Hidalgo, si no pechero*, como es la presuncion natural, y como lo auemos fundado en la primera parte, si no poder tambien escusar *el tratar de poner en duda su limpieza*, por la qual auemos

nios confessado tener presuncion natural, esta limpieza, y la nobleza se pretende por la parte que la prueua (sin que a ello resistan los testimonios de la Inquisicion presentados, ni lo fundado supra) por dezir que los testimonios de la Inquisicion quedaron vencidos, y las prouanças contrarias a su Hidalguia *en los pleytos y executorias del nombramiento para Alcalde de la Hermandad*, que se hizo en la persona de Lope de Chinchilla, abuelo del litigante, y en cuyo pleyto se tratò si era, o no incapaz desta eleccion; *y en el pleyto de mitad de oficios*. Y siendo como es presupuesto llano, que las sentencias destos pleytos salieron con la calidad ordinaria de la clausula; *sin perjuyzio del Real patrimonio*, es dura Prouincia la que se emprende, porque siendo este derecho de su Magestad reseruado, no puede tener duda que no tenga efeto la cosa juzgada, donde ay rtserua, Vincent. de Frãch. decis. 289. nu. 1. ibi: *Ex aduerso dicebatur, quod prædicta exceptio non obstabat stante reseruatione iuriũ, supra relata, quorum iurium discusionem, núnc proponit Principissa, quibus non fuit illatum præiuditium per decreta subsequentia; quia intelliguntur secundum præcedens decretum, etiam quod in aliquo ex decretis dicatur oppositis non obstantibus, quia stante reseruatione prædicta opposita non obstabant*: & pluribus authoritatibus fundat Dom. D. Ioan. del Castillo, tom. 5. cap. 104. num. 34. ad 41.

Demas que *res inter alios acta, alijs non noceat*, tot. tit. quib. res iudic. non nocet, y todos estos pleytos no se hazen con el Fiscal de su Magestad, *y son vnas cosas incidentes*, ora articulo que incida el prouarse nobleza para la eleccion del oficio, o para la de generalmenee en los oficios de los nobles, o para sacar a vno de la carcel, y que no le hagan execucion en los bienes preuilegiados, y todo esto que se comiença ante la justicia ordinaria, y q̃ no entra *por la puerta de la Sala de Hijosdalgo, para en contraditorio juyzio con el Fiscal prouar vno que es noble*, es vna incidencia, y vna prouança leue, y vna Num. 61.

prouança hecha sin parte, & nihil absurdum que pensar ni imaginar, *quanto mas proponer que esto cōstituia en quasi possession de nobleza, ni aun sea acto*, ni que quede vencido lo deduzido, que de aquel pleyto se pueda sacar en fauor del patrimonio Real, quando se hizo sin el Fiscal, y quādo su derecho *quedò con expression de palabras reseruado*, y quando la interpretacion de qualquiera sentencia, o cosa juzgada es de stricta naturaleza, y deue interpretarse strictamente, *verba sententiæ limitando non ampliando*, l. si index, ff. de is qui sunt sui vel alien. iur. gloss. Magistral. in l. si quis ad exhibendum, ff. de exception. rei iud. Dom. Præses Couarr. lib. 3. variar. cap. 5. num. fin. Monterà Cueua, decis. 36. num. 52. Scaccia, de appellat. quæst. 17. limit. 21. nu. 49. Gratian. decis. 214. num. 11. Mantic. decis. 66. Dom. Præses Valenç. cons. 86. num. 51. ibi: *Adeó strictè intelligenda sunt verba sententiæ, vt nec trahantur ad intellectum, quem possent habere ex lata significatione verborum*, Doctissim. Dom. D. Francisc. Salgad. de Reg. protect. p. 4. cap. 8. nu. 42. & 43. & num. 193. ibi: *Sed illud dumtaxat, vt sententia non operetur vltra, id quod ex ea necessario infertur.*

Num. 62. Y de manera, que la contraria doctrina, quando pudiera ser segura, que no es, la limita el mesmo señor don Francisc. Salgad. part. 4. cap. 9. nu. 37. quando se huuiesse conocido plena, y legitimamente, ibi: *Quod illa doctrina, qua dicitur in sententia subintelligi, id omne quod ex ea necessario infertur, procedat quando de ea necessaria illatione plené fuerit cognitum non alias*: idem Dom. Salgad. dict. part. 4. cap. 12. num. 62. ad 70. pues no es juyzio legitimo, *vt oriatur exceptio rei iudicatæ*, ni vencido lo deduzido, *vbi non fuit plené cognitum*, Dom. Castillo, tot. cap. 104. Dom. Præses Valençuel. tom. 2. cons. 169. num. 60. y quando consta *de contraria justicia*, idem Dom. Præses, cons. 168. nu. 53. & 54. *& quando potest dubitari an sit iudicatum*, Dom. D. Ioan. Baptist. de Larrea, to. 1. decis. 45. n. 44. & quan-

& quando alijs prosit, vel noceat, ad l. sæpè 63. de re iudicata, doctissimè Dom. D. Melchor de Valencia, lib. 2. lectur. tractat. 2. cap. 10. vbi latè de cognitione causæ legitima. De suerte que no se puede interpretar la sentencia y cosa juzgada a lata interpretacion, ni a lo que necessariamente se colige de las palabras, *si no huuo juyzio, y conocimiento plenario*. Luego quando en el mesmo juyzio, no solo huuo conocimiento contradictorio en conocer con el Fiscal, sino que huuo *expressa reserua de su derecho*, no puede quedar genero de duda que la sentécia, y potestad de ella quedó restringida a solo lo que se litigaua de ser, ó no incapaz, y de poder entrar en suertes de oficios, todo incidente del oficio, y de la eleccion, y insaculacion lo prouado de nobleza, y en esto para estas cosas vencidas, las prouanças y los actos no *vencidos, ni deshechos, y los testimonios presentados en aquello que no huuo potestad de conocer*: como elegantemẽte dixo el texto en la l. ex stipulatione 7. C. de sent. & interloq. omn. iud. ibi: *Non omnis vox Iudicis iudicati continet authoritatẽ, cum potestatem sententiæ certis finibus concludi sæpè constitutum sit*. Pruebase en la l. sin autem, §. si quocunque, ff. de neg. gest. ibi: *Quod si post examinationem reprobatæ fuerit*. Y para que se tenga por reprouado y vencido lo que se tratò en otro juyzio, aun entre legitimas partes, es necessario que el Iuez expressamente aya conocido y determinado sobre ello, y no reseruadolo, Simon de Prætis, cons. 107. num. 12. ibi: *Notà quod Iudex, vt dicatur cognouisse, & iterum expedienti obstet exceptio rei iudicatæ, necesse est constare Iudicem de eo speciatim, & nominatim cognouisse, & reiecisse.*

Las prouanças y los testimonios de la Inquisicion que se presentaron en el pleyto de Alcalde de la Hermandad, es sin duda que justamente se puede valer y vale de todo el Fiscal de su Magestad, porque en lo que hazen en fauor del Real patrimonio, no quedaron vencidos instrumen- Num. 63.

tos

tos ni papeles, pues expressamente lo que se determinó fue sin perjuyzio de el patrimonio Real. Y es regla cierta en derecho, que si la sentencia q̃ alli se pronunció no daña a el patrimonio Real; tampoco no le ha de dañar, para quedar vencidas las cobranças, pues es correlatiuo, que con quien la sentencia sale, y vale, valen los autos, y quedã vencidos, y no con quien no daña la sentencia, Ioan. Gutierr. cons. 1. num. 4. ibi: *Sed sic est, quod quibus casibus nocet, vel prodest sententia inter alios lata in eisdem nocent, & prorsunt probationes, & alia acta causæ, & econtra, vt tradit alios allegans Afflict. decis.* 396. *num.* 3. Peregrin. de fideicommiss. art. 53. à nu. 31. Franch. decis. 345. Mieres, part. 4. quæst. 14. num. 32. Pater Molin. tractat. 2. de maiorat. disput. 647. num. 5. Dom. D. Francisc. Salgad. de Reg. protect. part. 4. cap. 8. á num. 301. Dom. Præses, cons. 60. num. 26. ibi: *Quare acta dictæ litis non possunt nocere dicto minori, imò nec noceret si fuisset lata sententia, quæ super rebus maioratus lata successoribus, non possit præiudicari.*

Num. 64. Lo que es disputable por los Doctores es, quã do se tengan por reprouados los testigos, que diziendo contra la limpieza en alguna causa de Hidalguia, o testimonios presantados, se quieren despues compulsar, para que prueuen en la Inquisicion, Consejo de Ordenes, estatutos, ó Colegios, como doctissimamente lo disputa el señor Presidente don Iuan Bautista Valençuela Velazquez, electo Obispo de Salamanca, cons. 92. num. 57. & 58. el señor don Christoual de Paz, de tenut. cap. 32. à num. 50. el señor Alonso Perez de Lara mi padre, lib. 2. de anniuers. & Cappel. cap. 4. num. 18. & 21. Escobar del Corro, de purit. & nob. sang. proban. part. 1. quæst. 13. §. 3. á num. 58. & §. 4. á num. 1. Y en esto la resolució del señor don Christoual de Paz, dict. cap. 32. en el num. 67. distingue diziendo, que en los Abitos militares, y en qualquiera beca de presentacion no se podran valer para impedir la limpieza de infor-

informaciones ya vencidas en el juyzio que se tratò en la Chancilleria sobre la nobleza: pero que serà lo contrario en los Colegios en las becas que no fueren de presentacion, ibi: *Ego tamen hac in re ita distinguerem, vt si quis per præsentationem Patroni Collegium prætendat, & sic tractet de iure quæsito similis obseruatio sit, sicut in alijs Ordinibus, & Præbendis, secus verò in cæteris qui Collegia prætendunt; nã cum probationes præcedere debeant, & gratia, nec prouisio facta sit, libera potestas datur Collegio, & Comissarijs, vt hoc casu animum ex qualicumque probatione instruere possint, cum túnc nullum ius quæsitum fuerit ijs qui Collegium prætendunt nulla, itaque probationis species, etiam imperfecta censetur exclusa.*

Y aunque reprueua la opinion de el señor don Christoual de Paz, Escobar, dict. part. 1. quæst. 13. dict. §. 3. num. 58. & 60. en terminos de su mesma opinion tiene derecho la parte Fiscal para que no se entiendan reprouadas las prouanças que huuiere por el patrimonio Real, ni los testimonios de la Inquisicion: porque para que se entiendan reprouadas lleua Escobar, dict. §. 3. num. 61. que ha de ser, si el pleyto se huuiere hecho en la Sala de Hijosdalgo, y con el Fiscal de su Magestad, ibi: *Sit igitur prima conclusio testes ignobilitatem, & maculam generis firmantes in Iudicijs ordinarijs nobilitatis, coram nobilium Iudicibus in Cancellarijs Regijs, á Regio Procuratore Fiscali producti omnino manent reprobati, & absque fide per sententiam contra eos pro nobilitate latam, & transactam in rem iudicatam, vt in simili iudicio etiam inter easdem, aut disimiles personas, & circa eandem rem produci, nec compulsari non valeant ad vtilem effectum, quia cum sint vellut inutiles reiecti in vno iudicio, vel sit, quia eorum depositiones verisimiles non apparuerint, vel non ad rem pertinentes eorum rationes, vel quia victæ manent per cõtrarias fortiores probationes, non poterunt prodesse in alio simili iudicio.* Et rúrsus idem Escobar, dict. quæst. 13. §. 4. num. 59. & 66. ibi: *Infertur tertio vera resolutio illius dubij, quando Regius Promotor Fiscalis* Num. 65.

in Cancellarijs Regijs circa nobilitatis causas possit se iuuare depositionibus testium receptis in alijs Iudicijs, cuius veritas est, quod dum testes per sententiam directé reprobati manent non possit eis vti, ad effectum probandi, neque adminiculandi alias probationes. Et dict. nu. 66 ibi: *Aut non manent per sententiam directé reprobati, & optimé Promotor Fiscalis eos petit in suum posteá extrahere fauorem, & acomulare in altera lité secundum supra traditam distinctionem ex rationibus, pro hac parte superius adductis quas hic repetere non est fas.* Y como no sean *de processo informatiuo*, Noguerol, allegat. 25. num. 297. & 298.

Num. 66. De suerte, que para que queden reprouados los testigos, o los testimonios presentados, ha de ser en caso que ayan sido en pleyto delante de Alcaldes de Hijosdalgo, y con el Fiscal del Rey, y testigos, o papeles presentados por el, y que la sentencia aya salido derechamente cōtra el. Luego, quando ni se ha litigado en Sala de Hijosdalgo, ni con el Fiscal, ni el presentò los testimonios de la Inquisicion, ni la sentencia los reprouó directamente: imò, que reseruò el derecho de el patrimonio Real, es euidente por todo lo fundado, que ni se puede dezir ni imaginar que quedassen reprouados los dichos testimonios, ni que aya cosa juzgada en ningun particular contra el derecho del patrimonio Real, pues para que le preiudique es menester que se aya hecho el pleyto con conocimiento de causa legitima, Dom. Perez de Lara, meus pater, dict. lib. 2. cap. 4. nu. 21. ibi: *Si tamen declaratio, quod quis sit puri sanguinis vulgo Christiano viejo, sit facta á Romano Pontifice, seu Rege in sententia cum causæ cognitione, non solum præiudicabit litigantibus, sed & alijs, vt de Papa est textus in cap. in causis, de re iudicat. & de Imperatore, seu Rege, vel alio nonrecognoscente superiorem, est text. in l. fin. vbi omnes, C. de legibus, Curtius iun. cons. 60. num. 7.*

Num. 67. Menos se podrá oponer, que los testimonios de el Santo Oficio que oy se han traydo tienen contradicion alguna con los testimonios presentados

tados en el pleyto de Alcalde de la Hermandad, porque (como de ellos resultã) no ay contrariedad, y solo viene a causar equiuocacion el que en el año de 1518. a los testimonios que estauan dados (antes de el que aora se traxo por Paulo Rodriguez) haze diferẽcia este diziẽdo, *que Iuan de Chinchilla fue Clerigo Presbytero, hijo bastardo de Lope de Chinchilla, y que no consta que el susodicho declarasse su ascendencia*, estando el primero testimonio con auer dado ascendientes y descendientes: porque demas que *non probat hoc esse, quod ab hoc contingit abesse*, ex regula leg. neque natales, C. de probationib. y que pudo auer en vn mesmo año dos Iuanes penitenciados, vno con hijos, *y con padre a Lope de Chinchilla, Alcayde de Zehegin, como es el visabuelo del litigante*, y otro Clerigo, como lo dize este vltimo testimonio. Este testimonio se sacò *contra lo que se pedia por la instruccion*, que era saber que prouança se auia hecho en razon dela genealogia, o descendẽcia de Iuan de Chinchilla, y que esto so compulsasse no se pedia testimonio, porque este estaua en la causa: y aunque Escobar, dict. part. 1. quæst. 13. §. 4. num. 58. dize, que no ha visto que en su tiempo se den estos testimonios, ibi: *Quod in meis temporibus, nunquam vidi similes probationum extractiones peti, nec fieri ex receptis in communitatibus maioribus, in quibus rigurosa existunt statuta puritatis vellut in ordinum Senatu Ecclesia Tolletana, nec Collegijs, in quibus res ita secrete agitur, vt inter eas met acta, non communicentur, nisi inter Sancti Officij Tribunalia, quæ etsi diuersa vnum Sanctæ Inquisitionis corpus constituunt, & sic sibi met ad inuicem præstant quidquid alteri de est, non verò cæteris communitatibus inter quas vtinam, hæc informationum fierenitatibus communicatio, quia magna ex hoc eis sequeretur vtilitas.*

Esto es hablar de las informaciones de los oficiales titulados, o de otros ministros de la Inquisicion, *que no dudo no se den ni compulsen para las Chancillerias, ni otros Tribunales, ni Comunidades*, aunque Num. 68.

(como

(como Escobar confiessa) fuera vtil que se diera: pero en quanto a los testimonios de las penitencias hechas por el Santo Oficio, que conuiene a la Republica se sepan, y *que no son processos informatiuos*, en que ay la duda de darse, como tambien lo dize el señor Presidente, conf. 90. num. 120. Noguerol, dict. allegat. 25. num. 297. & 298. no procede en los demas papeles de cosas tocantes a las penitencias impuestas, *y a las genealogias de los a quien se impusieron, y tienen precisa conueniencia que se den* y compulsen del Santo Oficio, y en esto se entiende lo que el señor Presidente dixo dict. conf. 90. num. 86. y se deuio dar lo que se pedia por la Chancilleria, que era lo que auia en razon de la comprouacion de la genealogia y descendencia de el Iuan de Chinchilla, el qual *por los testimonios antes presentados constaua ya ser hijo bastardo de Lope de Chinchilla, y auer dexado hijos*, y no auer dado el Secretario de la Inquisicion de Murcia lo que se pedia; y dado testimonio *de lo que no se pedia*, buscando vn Clerigo penitenciado el año de 518. de el mismo nombre que el Iuan de Chinchilla, y hijo bastardo de el Lope de Chinchilla, no tocando, ni dudando de la verdad con que los ministros de tal Tribunal siempre proceden, manifiesta a lo menos auer querido ofuscar la verdad, con que en la Chancilleria se desea proceder; y se conoce que es afectar la parte esta mesma ofuscacion, queriendo hazer estos testimonios contrarios, o diuersos.

Num. 69. Las executorias de Alcalde de la Hermandad, y de mitad de oficios, de que se vale el litigante (como tenemos dicho y fundado) claro está que no hazen cosa juzgada, ni que por ellas quedò vencido nada contra el Real patrimonio. Veamos, pues, si en fuerça de presuncion y adminiculo pueden seruir y aprouechar a el litigāte, y lo primero claro está que si ay prouança de ser de infecta rayz por la linea viril, como de esto consta por los testimonios, que hazen *rem notoriam, &*

proba-

probationem probatam; quia vbi adest instrumentum iudicatur, vt de casu legis. Menoch. cons. 29. num. 1. lib. 1. Barbos. in remissión. doct. lib. 3. tit. 25. à num. 1. ad 4. fol. 283. Dom. Præses, cons. 129. á nu. 48. cũ sequentib. & cons. 150. á n. 23. tom. 2. no hazen prouãça, y no deue por dichas executorias admitirse presunciõ alguna, quãdo la verdad parece en contrario, l. filio quem pater, de liber. & posthum. ibi: *Ne in agine naturæ veritas obumbretur*. Y porque *in omni materia quoties lex fundatur in præsumptione, cessat si apparet veritas in contrarium*, l. vnic. §. accedit, de rei vxor. act. l. nuptura, in fin. ff. de iur. dot. Surdus, cons. 28. num. 110. Gratian. 4. tom. cap. 657. num. 35. & 36. Fontanell. tom. 2. claus. 5. gloss. 5. num. 2. part. 1. Dom. Perez de Lara, in compend. vit. hom. cap. 20. numer. 80.

Demas que es llano el que ni presuncion pueden dar a el litigante las dichas executorias *obtenidas para otro fin*, y con ocasion de las incidencias de el nombramiento de oficio de Alcalde de la Hermandad en Lope de Chinchilla su abuelo, y de el entrar en suertes de los oficios de el estado noble: porque aunque no dudamos que por todo derecho se deuen diuidir los oficios (y quando no todos, *por lo menos la mitad*) *repartirse entre el estado noble*: vt doctissimè probant Dom. Præses tom. 2. cons. 166. & 167. Dom. D. Ioan. Baptist. de Larr. tom. 1. decis. 41. que el sacar cartas executorias en esta mitad de oficios, induzga prouança de nobleza para quando se trata el pleyto sobre Hidalguia con el Fiscal de su Mageſtad, no se puede fundar: imò, es cosa cierta que todas las informaciones, o prouanças, en que incidentemente se trata de nobleza, no hazen prueua, ni presuncion substancial en los pleytos principales, en que se trata de el derecho de la sangre, con conocimiento legitimo de causa, porque en estos articulos incidentes basta menos prouança, Ioseph. Sesse, decis. 13. per tot. Ioan. Gutier. y otros Num. 70.

que refiere el señor don Iuan de Solorçan. tom. 2 de Indiar. gubern. lib. 4. cap. 3. nu. 63. & 64. ibi: *Qua propter ad has causas minorem nobilitatis probationem, siue informationem sufficere merito, docuit Azeued. in l. 19. tit. 21. lib. 4. Recopilat. num. 68. & 69. Molin. de iust. & iur. tom. 1. disput. 571. num. 10. Parlador. 2. quotidian. cap. fin. 5. part. §. 6. num. 10. & alij quos refert & sequitur Bobad. lib. 3. cap. 15. num. 2. Narbon. in dict. l. 33. gloss. 12. num. 2.*

Num. 71. Y en el lugar referido dict. lib. 4. cap. 3. nu. 63. alega el señor don Iuan de Solorçano la l. 33. §. 11. tit. 11. lib. 2. Recopilat. para que ni aun por actos se pueda alegar, ni presentar alguna de estas executorias en el pleyto principal de la Hidalguia, y son expressas las palabras de la ley, ibi: *Quando se deduxere la Hidalguia por incidencia para salir vno de la carcel, o otros fines semejantes, declaramos, que la prouança y autos que sobre ella hizieren, no se puedan presentar, ni alegar, ni tener por acto possitiuo para la Hidalguia en lo principal.* Y en esta forma lo concluye el señor don Iuan de Solorçano, dict. num. 63. ibi: *Quæ tamen declarationes solum, ad hunc effectum proficient, neque causæ principali nobilitatis aliquod præiuditium generabunt, vel pro actibus possitiuis nobilitatis allegari poterunt.* Luego de las dichas executorias no se puede valer el litigante por cosa juzgada para mas que lo que en ellas se contuuo, ni para que quedassen vẽcidos los testimonios presentados, ni las prouanças, en fauor de el patrimonio Real, ni para que por presuncion de acto possitiuo le puedã seruir en este juyzio principal de nobleza, aun quando no huuiera la prouança, assi de testigos, como de la verdad que resulta de los testimonios contra su limpieza, conteniendose en ellos las personas de sus ascendiẽtes con el mesmo nõbre, y identidades de apellidos, quando para destruyr y hazer la varonia infecta, bastaran testigos que dixeran contra la limpieza, aunque no expressaran *cum qualitate lineæ virilis*: vt in terminis resoluit Ioan. Garc. de nobilit.

nobilit. gloss. 7. num. 20. & facit quæ tradit Ioan. Gutierr. lib. 3. practicar. quæstion. quæst. 14. numer. 99.

Como prouamos enla primera parte, á n. 41. la prouança que el litigante tiene de la filiacion es de oydas, que no se admite en lo antiguo, y la mesma prouança de oydas vagas ay en quanto a la nobleza que pretende deriuada de Mosen Diego Faxardo, y diuersidad de personas de vn mesmo nombre, sobre que aora (casi dozientos años despues de su quarto y tercero abuelo, y expressamente *contra la instruccion que lleuò el Licenciado Torres Crespo*) ha dado diez y seys testigos, memorial añadido á fol. 2. con los siguientes, hasta el 13. diziendo expressamente la instruccion. *Y no auiendo libros se ha de hazer vn informe y pesquisa secreta de vezinos de la dicha villa, preguntandoles quantos Alcaydes ha auido que se llamen el nombre de Lope de Chinchilla.* Forma que no guardó, cō que lo dicho por los testigos es nulo, porque no pudo exceder de la forma dada en la instruccion: *Nam forma legis, vel dispositionis non seruata, actus corruit, etiam si alias legis ratio cessat, aut idem effectus sequatur*: text. in l. cum hi, §. si Prætor 17. vers. *Sed et si non de omnibus quæsierit, quæ oratio mandat*, ff. de trāsaction. l. si vt pupillorum 7. §. si Prætor, ff. de reb. eor. Dom. D. Ioan. Baptist. Valenç. cons. 2. num. 75. & cons. 5. ex num. 18. ad 30. & cons. 67. á nu. 9. cons. 69. num. 2. & cons. 73. num. 45. tom. 1. & tom. 2. cons. 112. num. 58. & cons. 128. nu. 92. & cons. 173. num. 39. & cons. 177. num. 12. & 187. num. 65. & num. 74. & 75. cum alijs iuribus, & authoritatibus copiosé singulariter, & eleganter congestis per Dom. don Ioseph Vela & Oreña, dissert. 21. num. 5. & 35. Num. 72.

En la exposicion de el hecho se refirieron los nombres de los ascendientes que dà el litigante, y por el arbol que se ha hecho consta, que por su tercero abuelo dá a Lope de Chinchilla, Alcayde de Zehegin, que pretende que fue hijo natu- Num. 73.

ral

ral de Mosen Diego Faxardo, y de Maria Gonçalez de Chinchilla, y por su segundo abuelo da a Iuan de Chinchilla, hijo de Lope de Chinchilla, Alcayde de Zehegin, Mula, y Calasparra, y que pretende le huuo siendo soltero en Maria Ruyz, vezina de Moratalla. Y tambien pretende, que Mosen Diego Faxardo huuo a el Lope de Chinchilla en Maria Gonçalez de Chinchilla. De suerte que en tres personas quiere el litigante que aya de diuersos nombres duplicadas, la Maria Gõçalez su quarta abuela, que haze amiga de Mosen Diego, quiere que sea diuersa de Maria Gonçalez, muger de Pedro Garcia Zayali, cõtra quiẽ el año de 1490. procedio la Inquisicion de Murcia por auer judayzado, y fue quemada en estatua, como consta de el testimonio que dio Iuan Iunco, Secretario de la Inquision, memorial, fol. 47. Y lo mesmo consta por el testimonio nueuo que aora se truxo, firmado de don Lorenço de Rojas Holguin, Secretario de el Santo Oficio de la Inquisicion de Murcia (adicion de el memorial, fol. 13.) Otra diuersidad de personas de vn mesmo nombre, quiere sea el Lope de Chinchilla, a quien el llama Faxardo, Alcayde de Zehegin, y de Mula, y Calasparra (que tambien quiere aya sido) y que sin perjuyzio de la verdad no lo negamos: porque hallandose tambien conuencido por el testimonio de Iuan Iunco, Secretario de la Inquisicion, fol. 48. de que el año de 1490. Lope de Chinchilla, Alcayde de Zehegin (que no auia de añadir Mula y Calasparra quando se daua testimonio de cosa tan afrentosa) por auer judayzado, porq̃ fue condenado en abjuracion de vehemẽti, y en mil reales, y q̃ despues de muerto se causó otro processo cõtra su memoria y fama.

Num. 73. Y lo mesmo consta por el testimonio de don Lorenço de Rojas Holguin (adicion, fol. 13. y a la margen fol. 17. y 18.) Y en entrambos estos dos testimonios se dize assertiuamente, *que dio este Lope de Chinchilla Alcayde por sus padres, a Pedro Garcia*

Zayali,

Zayali, y Maria Gonçalez, y que cóstó ser assi. Con lo qual por instrumentos tan autenticos, y contra que no ay otros, y en hecho antiguo, en que *sunt potiora testibus*, vulgata l. census, & monuméta, de censibus, está prouado que Lope de Chinchilla, Alcayde de Zehegin, a quien dá por su tercero abuelo el litigante, y que pretende que es otro Lope de Chinchilla, y hijo natural de Mosen Diego, y de doña Maria Gonçalez, no fue assi, *sino que fue hyo legitimo este Lope, Alcayde de Pedro Garcia Zayali, y Maria Gonçalez su muger*, confessado por el mesmo Lope de Chinchilla, Alcayde, a lo qual se deue estar, cap. si cautio, de fide instrument. l. generaliter, de non numer. pecun. ibi: *Nimis enim indignum esse iudicamus, vt quod sua quisque voce dilucide protestatus est, id in eundem casum infirmar testimonioque proprio resistere*; cuius verba trãscribuntur in cap. Ecclesia vestra, de elect. & est text. in l. cum præcum, C. de liber. caus. & in l. generaliter, §. sed iuramento, C. si certum petatur, & in l. iuuemus 41. C. eo tit. de liber. caus. l. 2. de institut. & substit. vbi Bartol. num. 1. dicit: *Stare libello contra producentem*, Scaccia, de appellat. lib. 3. quæst. 17. limit. 34. n. 10. & limit. 39. idé Scaccia, de commert. §. 2. gloss. 5. num. 151. Escobar, de ratiocin. cap. 8. num. 13. & 14. Dom. D. Francisc. Salgad. de Reg. protect. part. 2. cap. 1. num. 165. & 166. Aloif. Ricc. & Bartol. niger. ad Ioseph. Mascard. conclus. 348. fol. mihi 16.

Num. 74. De suerte, que siendo la parte mesma el que dá por nombre de su tercero abuelo a Lope de Chinchilla, Alcayde, aprueua la confession que por los testimonios de la Inquisicion consta que el hizo, y que assimesmo constó por prouanças ser hijo de Pedro Garcia Zayali, y de Maria Gonçalez, y no de Mosen Diego Faxardo, y de otra Maria Gonçalez, que pretende el litigante para hazerla diferente de la Maria Gonçalez, su quarta abuela, que el Lope de Chinchilla, su tercero abuelo confessó ser su madre legitima, y que cós-

ta que fue condenada en estatua, y otra diuersi-
dad de perſonas de vn meſmo nombre, preten-
de el litigante en Iuan de Chinchilla ſu ſegundo
abuelo, el qual por teſtimonio de el Santo Ofi-
cio, memorial, fol. 45. a la buelta, conſta, que por
el año de 1518. ſe procedio contra el, y eſtá fir-
mado el teſtimonio de Tomas de Almaçan, No-
tario, y en el ſe dize, *que eſte Iuan de Chinchilla fue
hijo baſtardo de Lope de Chinchilla*, y dá genealogia
de ſus hijos, y por padres al Lope de Chinchilla,
preſo en el Santo Oficio, y a Maria Ruyz, y con
eſte teſtimonio es con el que dize tener encuen-
tro el dado aora de el meſmo año por don Lorē
ço de Rojas Holguin, diziendo, que fue Clerigo
Iuan de Chinchilla, hijo baſtardo de Lope de
Chinchilla, a que tenemos ſatisfecho ſupra en la
expoſicion de el hecho, á num. 16. 18. 19. & 22.
& num. 67. Los teſtimonios, como no tengan
contradicion euidente, ſe han de procurar conci-
liar por diuerſos reſpetos y cauſas: vt in termi-
nis reſoluit Eſcobar, part. 1. quæſt. 14. §. 4. n. 42.
ibi: *Nec falſus, nec contrarius eſt, nec fide in vtroque ca-
ret, quia vtrumque teſtimonium poteſt veritate niti, & in
ſua ſpecie probare ex diuerſis reſpectibus, & cauſis, quæ
veré exiſtant.*

Num. 75. Y por eſte teſtimonio, en que confieſſa ſer el
Iuan de Chinchilla hijo baſtardo de el Lope de
Chinchilla, auido en Maria Ruyz, conſta que le
huuo ſiendo caſado con la Tereſa de las Cama-
ras: y ſi quiere que eſta Maria Ruyz ſea otra de
la que conſta por el teſtimonio de la Inquiſicion,
viene a pretender diuerſidad de quatro perſonas de vn
meſmo nombre, conſtando de ellas, y de ſus idē-
tidades por teſtimonios autenticos, y no conſtā-
do lo contrario, ni que aya auido eſtas perſonas
diferentes de el meſmo nombre por papeles al-
gunos, ſino por vna prouança de oydas de hecho
tan antiguo de coſa tan inueroſimil, que baſta para que
no ſe le dè credito, iuxta ea quæ tradit Dom. Præ
ſes, tom. 2. conſ. 121. à num. 119. y prouança tal
que

que tenemos prouado, que no se deue admitir en lo antiguo (fuera de los casos expressados en derecho, vt supra nu. 42.) pluralidad de personas, *eiusdem nominis non præsumitur*, Bartol. in l. si quis seruum, §. si inter duos, in fin. de legat. 2. Y como dize Farinacio, verbo, *identitas*, num. 13: esto procede con mayor razon quando no parece que ay otros de el mesmo nombre, ibi: *In hac contrarietate reperio duas doctorũ distinctiones: quarum prima est, vt ex identitate nominis præsumatur identitas personæ, quando non apparet, quod alij sint qui eodem nomine vocentur, secus si constat alios eiusdẽ nominis reperiri, Bald. cons. 70. lib. 4.*

Præcipuè, que este constar de otros contra papeles y escrituras, no ha de ser por testigos, y es cosa verosimil que huuiera testamentos, contratos, y escrituras, y declaraciones de Lope de Chinchilla, y de Iuan de Chinchilla, si no huuieran sido los penitenciados por el Santo Oficio, de que consta por tantos testimonios, y tantas geminaciones, y en la mesma Inquisicion de Murcia se huuiera pedido por el litigante testimonios de ello: y querer con testigos de oydas, y vagas, prouar contra vna cosa de que consta por instrumẽtos, y de que pudiera lo que dize constar por los mesmos, manifiesta sospecha euidente de mala causa, Aymon, cons. 134. num. 30. & cons. 178. num. 5. Menoch. de præsumpt. lib. 2. præsumpt. 91. Surdus, cons. 537. num. 11. & num. 13. Gõçalez, gloss. 18. n. 81. ibi: *Pro quo facit, quod si in ista oritur suspicio fouendi malam causam contra illum, qui verisimiliter potest suam intentionẽ instrumentis, & scripturis probare, & non probat, sed testibus.* Num. 76.

I mò, ad probandam personæ identitatem, como es otro Lope de Chinchilla, y otro Iuan de Chinchilla, era necessario prouar otras demonstraciones de nombre y patria, y particularmente quando el nombre de Lope no es tan ordinario como el de Iuan, Pedro, Antonio, o Francisco, como en terminos lo consideró Farinac. p. 2. Num. 77.

dict.

dict. verbo, *identitas*, num. 14. *Vtputa, qui dicto nomine vocetur, túnc enim sola nominis expressio, & singularitas claram personæ démonstrationem inducit, secus si nomen non est singulare, sed commune, vtputa si quis vocetur Ioannes, Petrus, Antonius, Franciscus.* Et nu. 15 prosequitur, mayormente concurriendo el nõbre y el cognombre como en Lope de Chinchilla, y en Iuan de Chinchilla, Farinac. num. 16. ibi: *Identitas autem nominis, & cognominis, facit præsumere identitatem personæ, quia ex eadem agnatione, & familia, non præsumitur reperiri plures eiusdem nominis, Abbas, cons. 6. num. 12. Aymon, cons. 169. nu. 4. vers. Secundò respondeó, Mandel. cons. 83. num. 12. quos &*
Num. 76. *alios referendo sequuntur Mascard. dict. lib. 2. conclus. 875. num. 1. Pacian. lib. 1. cap. 48. Cardin. Tusch. verbo, identitas, conclus. 3. num. 28.* Y no es cosa comũ, si no biẽ singular, que huuiesse de auer en vn mesmo tiempo *dos hombres llamados Lopes de Chinchilla, y entrambos Alcaydes de Zebegin*, y era necessario que huuiera distincion en mas apellidos, y en la patria, y en el tiempo, ex doctrina Bart. communitter recepti in l. falsa demonstratio, quæst. 7. ff. de condit. & demonstrat. Dec. cons. 13. num. 9 Galganet. de iur. publ. part. 2. cap. 2. quæst. vlt. ex num. 9. Loterio, de re benefic. lib. 2. quæst. 11 nu. 121. & 122. Ciriac. tom. 2. controuers. 281. num. 25. 26. & 33. Mier. part. 2. quæst. 7. n. 96. Noguer. dict. allegat. 25. num. 265. cum sequẽtib. vbi num. 267. dicit: *Simul cum identitate personæ necessariam esse probari legitimitatem ascendentis, á quo intenditur deriuari consanguinitatem*, ex Ciriaco, dict. controuers. 281. num. 23. Escobar, de puritat. part. 1. quæst. 16. §. 1. num. 1. ibi: *Prima con-*
Num. 77. *clusio est asserẽtium, quod pluralitas personarum, & aliarum rerum, nunquam præsumitur, & ideò omnino venit probanda ab eo qui eam allegat.* Et num. 11. & 15. prosequitur & num. 33. *Quod præsumitur saltim aduersus eum, qui identitatem probare tenetur,* & nu. 32.
Num. 78. Esto presupuesto, y que con euidencia se ha fundado no tener en si contradicion los testimonios

nios

ños de el Santo Oficio, y no estar prouada la idẽtidad de quatro personas de vn mismo nombre por la parte, y que tiene contra si presuncion el auer pluralidad de personas de vn mesmo nombre (vt probat Escobar dict. quæst. 16. §. 1. n. 1. & nu. 32. & 33. y los demas citados) y que con estos testimonios de el Santo Oficio de las penitẽcias, y de los sambenitos, esté sin duda prouada la infecta rayz, y mas siendo antiguos, dicit Escobar, de puritat. dict. part. 1. quæst. 9. §. 2. num. 5. & 6. particularmente quãdo por los testimonios consta que los processos se sentenciaron, ibi: *Secundò verificari potest in pluribus Sancti Officij testimonijs antiquis quorum plura vidi, in quibus quorundam aduersus fidem crimina, & apostasia apparebant, aut descentia á relaxatis, seu reconciliatis per Sanctum Officium, & nunc dubitatur an hodie illorum obesse valeant descẽdentibus, & eos maculatos reddant, vt honores puritatis non possint obtinere.* Et ibi: *Et quidem si sententiatum processum est, & fuerunt vellut á potestatæ, seu hæretici ascendẽtes, seu eorum aliqui damnati nullum dubium est, quod impuritas posterorum plané, & rité, maneat probata, túm ex proximé dictis, túm etiam, quia sententia, & res iudicata veram efficit rem illam.* Luego por los testimonios presentados por la identidad de personas, que se presumen vnas mesmas, siendo de vn mesmo nombre, por la mala fama que deponen los testigos por la presuncion natural de ser cada vno pleueyo, por la prouança que se induze de las penitencias de ascendientes por delitos de heregia, por los padrones presentados, por las prouanças y diligencias Fiscales, porque las executorias incidentes no hazen prueua, ni aun se pueden presentar en la causa principal de nobleza, porque los testimonios presentados alli no quedaron vencidos, porque las prouanças de el litigante son de oydas, sin escrituras ni papeles, porque sus ascẽdientes confiessa fueron casados, porque siendolo, y no auiendo reconocimiẽto ni distincion, se presume ilegitimidad, y por-

que en duda ſe preſume aſsi quando ſe trata de prouar nobleza, y porque las oydas de los teſtigos ſon inueroſimiles, y generales, y en hecho tã antiguo, en que en Hidalguias no ſe admite prouança de oydas, ni en otros caſos que no eſté expreſſado por derecho, conſta ſer el litigante no legitimo, y de rayz infecta, y no auer prouado lo que deuia para obtener, y que aſsi ſe deue confirmar la ſentencia de los Alcaldes de Hijoſdalgo, en que le declararon por hombre llano pechero. Salva, &c.

Num. 79. Dos articulos eſtan reſeruados. El primero, el eſtar ſuplicado por el Fiſcal de ſu Mageſtad de auerſe mandado hazer diligencias de oficio, no ſiendo neceſſarias, y que no ſe pudieron mandar hazer, auiẽdo paſſado tanto tiempo deſpues de la viſta, ſiendo aſsi, que conforme a el cap. 29. de la viſita de don Iuan Zapata, Obiſpo de Zamora, ſe manda que no ſe manden hazer eſtas diligencias paſſados ocho dias, ibi: *Y el votarſe en las Sala que ſe hagan diligencias, ſea dentro de los primeros ocho dias que ſe viere el articulo ſobre ello, o que ſe viere el pleyto en difinitiua, y paſſado el dicho termino no ſe puedan mandar hazer las dichas diligẽcias, ſino que ſin ellas ſe determine el pleyto en difinitiua.* Y en eſte articulo ay tambien ſuplicacion de auerſe mandado, que hechas las diligencias de oficio, las vieſſe el Fiſcal de ſu Mageſtad, y que con lo que dixeſſe, o no, ſe lleuaſſe el pleyto a la Sala, para que ſe vieſſe por los ſeñores que en ella ſe hallaren: porque tambien eſto es contra el capitulo de la ordenãça referida, que quiere ſe vote con las diligencias, o ſin ellas por los Iuezes que vieron el pleyto en difinitiua, con que es juſta la ſuplicacion de el Fiſcal de ſu Mageſtad, pues aunque ſu anteceſſor entonces no lo replicaſſe, no quita el que aora aya podido ſuplicar, y querido defender ſe haga, lo que deuia hazer ſu anteceſſor quando lo omitio, como muy bien dize el ſeñor don Diego de Loayſa, dict. ſua allegatione contra don

Antonio de Sepulueda, §. 15. num. 187.

El otro articulo reseruado es el de repeler los diez y seys testigos que aora nueuamente *dixerõ contra la forma de la instruccion*, vt supra probauimus num. 72. Y pues es tan notoria la justicia de estos articulos, el primero contra capitulo expresso de las ordenanças, y este segundo contra la forma de la instruccion, y q̃ no se pudo passar a prouar en la causa principal sin citacion, no ay necessidad de cansar mas a V. m. y a estos señores fundando su justificacion. Y assi esperamos se proueerà en estos articulos reseruados como se ha pedido. Num. 80.

INDICE Y SVMARIO DE esta Alegacion.

1 *INgresso del papel.*

2 *Hazese el primero presupuesto, y refierense las excepciones que el Fiscal de su Magestad propuso contra la demanda de don Alonso Fernandez Faxardo.*

3 *Lo que replicò el litigante.*

4 *El presupuesto segundo sobre la filiacion del litigante.*

5 *El presupuesto tercero de los casamientos que tuuieron los ascendientes del litigante, quarto, y tercero abuelo, de quien pretende ser descendiente natural.*

6 *Refierese la segunda pregunta cerca del casamiento de su visabuelo, y otras preguntas.*

7 *Que el litigante nombrò expressamente ascendientes hasta su visabuelo, sin expressar a Mosen Diego Faxardo.*

8 *El presupuesto quarto sobre las cartas executorias de que se vale el litigante, y como articuló ha mas de 70. años filiacion de 110. años antes.*

9 *Que en esta prouança de filiacion no ay distincion particular de antes, o despues de los casamientos, y pōderase el tiempo antiguo de que se pretēde prouar esta filiacion.*

10 *El presupuesto quinto sobre la primera executoria, y la sentencia de reuista que saliò declarando al litigāte por descendiente de Mosen Diego Faxardo.*

11 *Lo que contuuo la segunda executoria y la prouision que se dio para que el Concejo de Cehegin admitiesse en las elecciones, y entrasse en suertes a Martin Faxardo, y como fue sin perjuyzio del Real Patrimonio.*

12 *El sexto presupuesto, de que estas cartas executorias se ganaron a otro fin.*

13 *La prouança que hizo el Fiscal de de su Magestad, de que Iuan de Chinchilla, visabuelo del litigante fue auido durante el matrimonio de Lope de Chinchilla, y que este fue hijo de Pedro Garcia Zayali, y de Maria Gonçalez y no de Mosen Diego, y se refierē otras preguntas y prouança.*

14 *Tratase de las prouanças del litigante en las tachas, y sobre la enemistad de los Carreños.*

15 *Como el litigante redarguyó los padrones, y de los papeles que presentò, para que el empadronar no perjudique en la tierra de Murcia, y refierēse la sentencia de los Alcaldes de Hijosdalgo en que fue allanado.*

16 *Del testimonio que dio Iuan Iunco, Secretario de la Inquisicion de las penitencias de Lope de Chinchilla, de Pedro Garcia Zayali, y Maria Gonçalez, y de la de Iuan de Chinchilla.*

17 *El Fiscal de su Magestad se vale de vna prouança que hizo el Concejo cōtra el diligenciero, y dizese como se vio el pleyto, y quien fueron los Iuezes que vieron este pleyto.*

18 *Exclamacion que haze el Fiscal de su Magestad, de querer el litigante cō solos testigos de oydas, sin presumpciō de papel ni escritura alguna valerse de tantas especialidades para prouar vna filiacion ilegitima, y para que no le cōprehendan los testimonios de la Inquisicion hazer diuersidad de personas de vn mismo nombre.*

19 *Que visto el pleyto se mandarō hazer vnas diligencias, y se refiere la instruc*

cion que lleuó el que fue a hazerlas.

20 Que no guardó el diligenciero la forma de la instruccion, y que la prouança que se hizo es nula, y se ha de quitar del pleyto como lo ha pedido el Fiscal de su Mageslad, y está reseruado para difinitiua.

21 Refierese el auto que salio vistas las dichas diligencias, mandando dar traslado al Fiscal de su Magestad, y que cō lo que dixesse, o no, se lleuasse el pleyto a la sala, para verse por los Iuezes q̄ en ella se hallassen, y se mandó traer otros testimonios, como se traxo el de don Lorenço de Rojas Holguin, Secretario del santo Oficio.

22 El litigante pretende hazer este testimonio del santo Oficio dado vltimamē te contrario al que estaua en el pleyto, y dizese por el Fiscal, que no es contrario, y que el Secretario no guardó la instruccion, ni dio lo que se pedia, y la peticion que se diò por el Fiscal de su Magestad, suplicando de auer mandado hazer las diligencias necessarias, y de auer exonerado los señores Iuezes de la vista, que está tambiē reseruado.

23 Diuision del papel en dos partes.

PARS PRIMA.

24 La presuncion natural, es, que todos sean plebeyos, y vn Cauallero de Abito si se delata deue pechar.

25 Como es presumpciō que todos son plebeyos, la es de que todos son Christianos viejos, y refierense muchos Doctores, para que en ygualdad de prouanças prefiera la que haze por la pureza de sangre.

26 Don Iuan de Escobar se equiuocó en entender las doctrinas del señor Alonso Perez de Lara, sobre los testigos de oydas, y sobre quando han de dar, o no suficiente razon.

27 Como ay presuncion contraria para q̄ vno sea noble, la ay para que siendo ilegitimo sea natural, si no es que lo prueue, y no bastà que el padre lo declare en su testamento.

28 Los Doctores que tienen por opinion presumir se el hijo antes natural que espurio, hablan en caso que ay reconocimiento, o prouança de concubinato.

29 Auiendo el litigante dado sus ascendientes, y confessado fueron casados sin prouança indiuidual, se presume, q̄ los descendientes destos fueron antes espurios que naturales.

30 Algunos Doctores lleuan, que se presume antes el hijo natural que el espurio, por la presuncion mas licita.

31 La doctrina referida no procede, ni puede quando se trata sobre pleyto de nobleza, en que tiene por si el patrimonio Real la presuncion de que los ilegitimos son antes espurios que naturales.

32 Esta presunciō por el patrimonio Real se deue hazer siempre porque si los ilegitimos se pudieran presumir naturales, no puede auer duda que gozarā de la nobleza de sus ascendientes, aūque fuessen auidos ex ancila, y que sucedā en los mayorazgos lleuan algunos Doctores, pero lo cōtrario el señor dō Iuan de Solorçano y Noguerol.

33 Como se aya de prouar la filiacion ilegitima en lo antiguo, y si bastaran oydas y fama por la dificultad de la prouança, no solo en la filiacion natural, si no en la legitima, que respeto del padre la juzga el derecho por casi impossible.

34 Ponderase el lugar de Baldo y otros para la distincion de prouar filiacion, vna necessaria y cierta, que es de la madre; otra prouable respeto del padre; y otra

otra presumptiua respecto de los hijos ilegitimos.

35 Deste tercero genero de prouança es el caso deste pleyto, y como en esta misma prouança presumptiua ay distincion de ser vna filiacion natural, y otra espuria, y que los testigos no declaran ni distinguen las calidades de la filiacion de los ascendientes del litigante, y tratase de la primera conjectura de la filiacion del nombramiento y educacion del hijo.

36 De la conjectura de la confessiõ del padre estando el hijo presente.

37 De la tercera conjectura de la comũ voz y fama sin fama en contrario.

38 De la quarta conjectura, de prouar con especialidad la comunicacion y trato, y que se admitan testigos domesticos como cosa dificil.

39 De la quinta conjectura, de auerse baptizado el hijo por del quien se pretende es su padre, y de auerle dado a criar, y pagado ama.

40 De la sexta conjectura de auerle el padre nõbradole en su testamento, y que auiendo todas estas conjecturas, no hazen mas de constituyr en quasi possession de filiacion, y tratase de quan nueuo es querer introduzir prouança de oydas, y general de filiaciõ ilegitima en causas de nobleza, sin auer instrumentos.

41 Ponderase el lugar de Iuan Garcia, para que la prouança de oydas no se admita en prouança de filiacion, aunque sea antigua.

42 Prosiguese la materia de el numero precedente, y que no se admite prouãça de oydas en lo antiguo, si no es en los casos expressados por derecho, y que este de filiacion antigua no lo es, y como Noguerol sigue a Iuan Garcia.

43 Aunque la causa de filiacion es fauorabli, cessa este fauor quando se trata de perjuyzio del Real patrimonio, y dizese lo que se deue atender a que no se den consequencias contrarias.

44 Ponderase, que los ascendientes del litigante se llamaron Chinchillas, y no Faxardos, y no pudo callarse por las madres, porque las mugeres solteras se glorian de tener hijos en hombres nobles, y alegase vn consejo de Cesar Manente.

45 Hazese distincion de dos generos de prouança de filiacion. Vno conforme a la ley 11. de Toro. Y otro con los requisitos del concubinato, y como deua ser el reconocimiento, si basta tacito, y si basta la habilidad en el medio tiempo.

46 Tratase del segundo genero, y de los requisitos del concubinato.

47 Refierense Doctores, para que oy no sean necessarios los requisitos referidos.

48 Ponderase vna decision de la Rota, paraque no prouandose la filiacion cõforme la ley de Toro, se aya de prouar con los requisitos de el concubinato.

49 La prouança de filiacion siempre ha sido dificil, y assi antiguamente se hazia professiõ y manifestacion de los hijos delante del Iuez, y repruenase a Narbona en defensa del señor Alonso Perez de Lara, y notanse algunos de sus errores, y este nu. 49. lo puede poner Narbona en el lugar del año de 49. que le falto en sus anales con otros.

50 Prosiguese la apologia contra Narbona, y defiendese al señor don Martin de Larreatigui, y al señor dõ Frãcisco de Amaya.

51 Como los ascendientes del litigan-

han

han estado empadronados, y si ay necessidad de que los padrones tengan la calidad de pago que en Murcia y Andaluzia.

52 Tratase de la prouança de reputacion en los lugares libres, y qual sea casa y familia ilustre.

53 La prouança de casa ha de ser de cosa corporea y visible, y apellido ilustre en que se verifique.

54 Que el titulo de Alcayde q̃ tuuo Lope de Chinchilla, ascendiente del litigante, no prueua precisamẽte que por esso fuesse noble.

55 Tratase la materia del numero precedente, y fundase, que no es nobleza la Alcuydia, y con la resolucion del señor Amaya.

56 El pecho que es bastante para testimonio de prenda, es preciso que sea bastãte para tener por pecheros a los que se huuiere repartido.

57 La prenda por el interes della es de tal calidad, que para recuperarle passa la instancia en los pleytos de nobleza en heredero estraño.

SEGVNDA PARTE.

58 La nobleza y pureza de sangre es joya preciosa, y se comprueua con muchos lugares de derecho Diuino, y por defenderla, es licita defensa con armas.

59 La principal nobleza consiste en la pureza de sangre, y tratase de la hidalguia de preuilegio, calidad natural, o accidental, y de los Doctores q̃ dello escriuen, y se dize, que los litigantes no tienen parentesco con los de quien presentaron familiaturas.

60 Por las executorias de mitad de oficios, y de eleccion de Alcalde de la Hermãdad, se reseruò el derecho del patrimonio Real, y no ay vencidos papeles, testimonios, ni escrituras donde ay reserua.

61 Los dichos pleytos no se hizieron cõ el Fiscal de su Magestad, y las sentencias dellos se deuẽ interpretar strictamente.

62 Prosiguese la materia del num. precedente, y que quando fueran amplas las palabras de las sentencias, se han de entender conforme a lo deduzido, y no en lo que no huuo pleno conocimiento de causa.

63 A quien no daña la sentencia no dañan los autos, y se puede aprouechar dellos por no vencidos.

64 Tratase de quando queden vencidos los testigos y instrumentos de los pleytos de nobleza, para no poderse presentar en otro juizio, ni aprouechar, y hazese distincion de la doctrina del señor don Christoual de Paz.

65 De pleyto que no se litigò cõ el Fiscal de su Magestad, y comẽçò por la salo de Hijosdalgo no quedan vẽcidos los papeles, y escrituras que en el se presentaron, y quando se entiẽda lo deduzido reprouado directamẽte, o no.

66 Prosiguese la materia del nu. precedente, y poderase vna doctrina del señor Alonso Perez de Lara.

67 Prueuase como no ay contrariedad de los testimonios del S. Oficio, que se presentaron en el pleyto de Alcalde de la hermãdad a los q̃ aora se traxeron a este pleyto de hidalguia, y tratase de quãdo se deuan dar testimonios en la santa Inquisicion.

68 De las prueuas de los processos informatiuos, no se deue dar testimonio, pero puedese, y se ha de dar de las penitencias y genealogias de los condenados por el santo Oficio.

Los

69 Las executorias presentadas por el litigante no hazen cosa juzgada, mayormente quãdo parece la verdad en contrario.

70 Como obtenidas para otro fin, y en incidencia de nobleza, no hazen presuncion ni acto positiuo, y tratase de q̃ la mitad de los oficios se deue dar a los nobles, y que en estas causas incidentes es menor la prouança.

71 Las executorias deste genero no pueden presentarse, ni alegarse por acto positiuo en el pleyto principal de nobleza, y ponderase vna ley del Reyno y vn lugar del señor don Iuan de Solorçano, y q̃ quando los testigos deponen de macula, sin distinguir, se entiẽde por la linea viril.

72 Que la prouança de el litigante es de oydas vagas, y que no se admite en lo antiguo, vt sup. n. y la q̃ aora hizo es nula cõtra la forma de la instrucciõ.

73 Refierese los testimonios de la Inquisicion, y que en los vnos, y los otros Lope de Chinchilla Alcayde consta ser hijo de Pedro Garcia Zayali, y Maria Gonçalez, y que esta confession haze prouança euidente.

74 Con dar el litigante por su tercero abuelo a Lope de Chinchilla, aprueua su confession, de que consta por los dichos testimonios, y tambien como Iuã de Chinchilla fue hijo bastardo de Lope de Chinchilla, y refierese, que el litigante quiere quatro especialidades de que quatro personas sean duplicadas de vn mismo nombre.

75 Prosiguese la materia de el numero precedente, y de la inuerosimilitud q̃ contiene la pretension del litigante, y que no se presume pluralidad de personas eiusdem nominis.

76 El que puede prouar por escrituras, y prueua por testigos no defiende justa causa.

77 Para prouar la identidad son necessarias muchas demõstraciones, y quãdo los nõbres son extraordinarios, no se presume pluralidad, y mas en personas de vna misma familia.

78 Por los testimonios antiguos del santo Oficio, se prueua la infecta rayz, y hazese epilogo de lo fundado en el papel.

79 Tratase de los articulos reseruados, y ponderase para la justificacion de lo que pide el Fiscal de su Magestad el c. 29. de la visita de don Iuan Zapata.

80 Que los testigos que aora declararõ ante el Licẽciado Torres Crespo fueron contra la instruccion, y que assi se deuen repeler.